

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 156

Bogotá, D. C., jueves, 28 de marzo de 2019

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 323 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018, y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, los departamentos, los municipios y demás entidades gubernamentales, así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general.

TÍTULO II

DE LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, LA GESTIÓN DE PÁRAMOS E INCENTIVOS A PROYECTOS SOSTENIBLES

Artículo 3°. *Transferencia del sector eléctrico*. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, modificado por la Ley 1930 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto, recursos que serán destinados para la gestión medioambiental en la jurisdicción de la Corporación, incluidas las actividades de educación ambiental.

En aquellas zonas en las cuales haya proyectos de generación de energía y que su área de influencia directa e indirecta se crucen con jurisdicción de Parques Naturales Nacionales y de Corporaciones Autónomas Regionales, el porcentaje de que trata el presente numeral deberá distribuirse a prorrata del porcentaje de participación en área. Los recursos que se transfieran a Parques Naturales Nacionales serán llevados directamente a la Subcuenta del Fonam que corresponde a este concepto.

Los recursos destinados a la conservación de páramos de que trata el artículo 23 de la Ley 1930 de 2018 estarán integrados por las transferencias provenientes del Sector Eléctrico de aquellos proyectos en los cuales, para la generación de energía, haya abastecimiento del recurso hídrico proveniente del ecosistema páramo. Para el cálculo del valor a transferir se deberá tener en cuenta la importancia de participación en área de la cuenca donde se encuentra asentado el proyecto y el área total presente de este ecosistema en la jurisdicción de la autoridad ambiental.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Hasta el 5% de los recursos provenientes de Transferencias del Sector Eléctrico podrán ser destinados por las Corporaciones Autónomas para financiar proyectos sostenibles y mercados verdes con poblaciones campesinas.

- El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

- En el caso de centrales térmicas, la transferencia de que trata el presente artículo será del, 4% que se distribuirá así:
- a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.
- b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1992, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011 y cuyo parágrafo segundo fue modificado por la Ley 1930 de 2018.

TÍTULO III

DE LA GOBERNANZA

Artículo 4°. De la asamblea corporativa. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.

Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.

Son funciones de la Asamblea Corporativa:

- Elegir el Consejo Directivo de que trata el literal d) del artículo 26 de la presente ley;
- b) Designar el Revisor Fiscal o auditor interno de la Corporación;
- Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración;
- Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada periodo anual;
- e) Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se introduzcan;
- Las demás que le fijen los reglamentos.

Artículo 5°. El Consejo Directivo. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por

- El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;
- b) Un (1) representante del Presidente de la República;
- Un (1) representante del ministro del Medio Ambiente:
- d) Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos.

Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno nacional;

- e) Un (1) representante del sector privado;
- f) Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;
- g) Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas;
- h) Un (1) académico vinculado a las universidades presentes en la jurisdicción de la autoridad ambiental, elegido por ellos mismos;
- Un (1) Representante de los institutos de investigación científica que hacen parte del Sina central.

Parágrafo 1°. Los representantes de los literales f), g) y h) se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993.

Artículo 6. *Naturaleza Jurídica*. El alcance de la autonomía de las Corporaciones Autónomas de que trata el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se entenderá a partir de

- a) Capacidad de dictar normas;
- b) Capacidad para designar a través de sus estatutos los procedimientos para la elección del Director General;
- c) Poder de gestión de sus propios intereses;
- d) Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias, administración de sus propios recursos y participar en las rentas nacionales;
- e) Deber de ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aunque al hacerlo cuenta con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.

TÍTULO IV

DE LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y TÉRMINOS

CAPÍTULO I

Procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado

Artículo 7°. Del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado. El

procedimiento ambiental sancionatorio abreviado se aplicará a la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y el incumplimiento de actos administrativos, siempre y cuando la conducta desplegada no se materialice en daño ambiental o contaminación ambiental.

Parágrafo. Cuando la conducta desplegada no se materialice en daño ambiental o contaminación ambiental, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará en los términos del procedimiento general contenido en la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8°. Daño ambiental. El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies, el que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies, el que afecta la capacidad de renovación de los mismos y/o afecte los servicios ambientales que estos prestan.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios objetivos y metodológicos para la determinación de deterioro grave y alteración del medio ambiente.

Artículo 9°. Contaminación. La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares.

Artículo 10. *Del procedimiento sancionatorio abreviado*. El procedimiento sancionatorio abreviado se regirá por las siguientes etapas:

a) Iniciación del procedimiento sancionatorio abreviado y formulación del pliego de cargos. El procedimiento sancionatorio abreviado se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. En el acto administrativo de iniciación y formulación se citará a audiencia al presunto infractor a rendir descargos. En la diligencia de descargos se podrán aportar y/o solicitar pruebas.

Parágrafo 1°. Cuando en la diligencia de descargos no se solicite la práctica de pruebas y no se requiera su práctica de oficio, se procederá a resolver el procedimiento en la misma audiencia.

Parágrafo 2°. Cuando se niegue la práctica de pruebas, la decisión se notifica por estrados y contra esta procederá recurso de reposición, el mismo que será presentado y resuelto en la misma audiencia.

b) **Práctica de pruebas.** Cuando en la diligencia de descargos se solicite la práctica de pruebas y/o se requiera practicarlas de oficio, la audiencia podrá ser suspendida hasta por un término máximo de 30 días, que, en todo caso, podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por la mitad del término

inicial establecido, término en el que se debieron practicar las pruebas decretadas.

c) Resolución de procedimiento. En los casos en que no se requiera la práctica de pruebas o una vez se reanude la audiencia cuando se decretó la práctica de estas, se procederá de manera motivada a resolver el procedimiento sancionatorio abreviado mediante resolución que se notificará por estrados. Contra esta procederá recurso de reposición y este se presentará y resolverá en la misma diligencia.

Artículo 11. De las sanciones resultado del procedimiento sancionatorio ambiental abreviado. Como resultado de la determinación de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio abreviado ambiental, se podrán imponer las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificará el manual procedimental para el cálculo de las multas, incorporando a este la multa por mero incumplimiento.

Parágrafo 2°. Todas las sanciones impuestas mediante el procedimiento sancionatorio abreviado deberán ir acompañadas de la obligatoriedad de asistencia a cursos o talleres de educación ambiental.

Parágrafo 3°. En todo caso se aplicarán las disposiciones especiales establecidas en la ley.

Artículo 12. De los demás términos regulados en la Ley 1333 de 2009. El carácter especial del procedimiento ambiental sancionatorio, las comunicaciones a la Procuraduría, solicitudes de intervención de terceros, reportes al RUIA y demás disposiciones continuarán en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CAPÍTULO II

De la optimización y racionalización de trámites y términos

Artículo 13. Economía y eficacia. Las autoridades ambientales deberán establecer procedimientos diferenciados debido a los volúmenes de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables con el fin de fomentar la cultura de la legalidad. Para ello deberán definir términos más cortos en aquellos trámites en los cuales los volúmenes de aprovechamiento sean menores.

En todo caso, las autoridades ambientales deberán dar estricto cumplimiento a los términos definidos para decidir sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables establecidos en el Decreto número 1076 de 2015, so pena de incurrir en las causales de mala conducta de que trata la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.

Parágrafo. Una vez vencido el término administrativo para decidir por parte de la autoridad ambiental competente, la ANLA podrá asumir competencia o delegarla en la autoridad ambiental más próxima a la zona donde se realizará el

aprovechamiento del recurso natural, para lo cual podrá actuar de oficio o a petición de parte.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. *Unificación de periodo de elección de directores con periodo presidencial*. Los Consejos Directivos podrán ratificar a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo actual periodo vence el 31 de diciembre de 2019 por dos años adicionales o designar nuevo director por el resto del periodo respectivo arriba indicado, ello con el fin de unificar los instrumentos de Planificación Ambiental Nacional y Regional, Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Acción Institucional.

Artículo 15. *Transición de procedimientos*. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley continuarán hasta su culminación con el procedimiento ordinario de que trata la Ley 1333 de 2009.

Artículo 16. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas, presentado por

JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se hace necesario fortalecer la gobernabilidad de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, en especial de las Corporaciones Autónomas Regionales a partir de directrices que propendan a mejorar la eficacia, economía procesal, celeridad y gobernabilidad, para lo cual resulta de utilidad delimitar el alcance del concepto de autonomía, de conformidad con la directiva constitucional señalada en el numeral 7 del artículo 150 y que ha sido desarrollado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

En el informe sobre políticas del Banco Mundial se insta a los países en desarrollo y a los organismos de desarrollo internacionales a repensar su enfoque en materia de gobernanza como una de las claves para superar los desafíos relacionados con la seguridad, el crecimiento y la equidad. En el "Informe sobre desarrollo mundial 2017: La gobernanza y las leyes" le analiza cómo la distribución desigual del poder en la sociedad limita la eficacia de las políticas.

http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2017/01/30/improving-governance-is-key-to-ensuring-equitable-growth-in-developing-countries

En el informe se observa que cuando las soluciones normativas y técnicas no logran los resultados previstos, suele responsabilizarse a las instituciones. Sin embargo, se concluye que los países deben adoptar una perspectiva más amplia para mejorar la gobernanza y contribuir a que las políticas den resultado.

La ONU define la gobernanza como el proceso mediante el cual los grupos estatales y no estatales interactúan para diseñar y aplicar políticas, trabajando en el marco de un conjunto de reglas formales e informales que son moldeadas por el poder². Así las cosas, se observa la necesidad de modificar la estructura de los Consejos Directivos con el fin de incorporar otros actores no estatales, lo cual se constituye, según el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, como el principal órgano de Administración de estas instituciones encargadas de administrar los recursos naturales de los territorios.

De otro lado, se hace necesario establecer directrices respecto a los recursos provenientes de las Transferencias del Sector Eléctrico, que fueron modificadas en la Ley 1930 de 2018 con destino a la subcuenta Parques Naturales y Subcuenta Páramos del Fonam. Así mismo, establecer un incentivo para impulsar el Desarrollo Sostenible en zonas rurales a través de la ejecución de iniciativas sostenibles y mercados verdes con poblaciones campesinas toda vez que es necesario fomentar el sector rural, el cual se encuentra en condiciones más altas de vulnerabilidad frente a los grandes desafíos que propone la globalización y que padece un menor acceso a las oportunidades.

Según los estimativos mundiales del Consejo de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU (Ecosoc), en la actualidad se estima que el 54 por ciento de la población mundial reside en áreas urbanas y se prevé que para 2050 llegará al 66 por ciento³. Ello justifica la implementación de iniciativas productivas sostenibles financiadas con recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico y que contribuirán al cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En lo que respecta al cumplimiento de los fines del Estado⁴, se hace necesaria la implementación de medidas que mejoren la eficacia en las funciones atribuidas en materia sancionatoria ambiental y de trámites administrativos con el fin de dar celeridad y economía procesal a través de la implementación de un procedimiento abreviado ambiental sancionatorio y el establecimiento diferencial de trámites y términos que redundará en beneficio de las autoridades encargadas de administrar los recursos naturales.

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad

constante, el derecho sancionatorio ambiental no es la excepción. El procedimiento abreviado propuesto buscará conocer y sancionar las infracciones u omisiones menores que no implican contaminación ni dano ambiental, el mismo que con la observancia de las garantías de las partes, con el respeto de los principios del derecho, pueda generar una nueva dinámica en el quehacer de las autoridades ambientales que permita que fluyan más ágilmente los procedimientos sancionatorios, lo que permitirá afrontar con mayor rigurosidad técnica y jurídica los procedimientos que se deben llevar por el trámite general de la Ley 1333 de 2009. Este procedimiento abreviado será oral y estará dotado de unos atributos especiales que permitirán de manera objetiva y bajo la observancia de las garantías procesales investigar y definir céleremente la existencia o no de responsabilidad administrativa ambiental.

De los honorables Congresistas, presentado por



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 323 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 327 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia conmemora la vida y obra del ilustre economista y político Juan Mario Laserna Jaramillo por su valioso y significativo aporte al desarrollo social, político y económico de la Nación, especialmente al departamento del Tolima.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores públicos al economista y político Juan Mario Laserna Jaramillo en una ceremonia especial que se realizará en el municipio de Ibagué, del departamento del Tolima, y cuya fecha y hora serán programados por las Mesas Directivas del Congreso de la República con la presencia del señor Presidente de la República y el Ministro de Cultura.

² *Op. cit.* (1).

http://www.un.org/es/development/desa/news/population/world-urbanization-prospects-2014.html

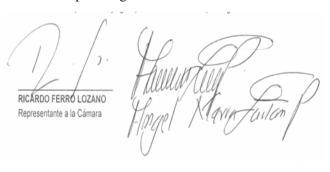
⁴ Artículo 2° Constitución Política de la República de Colombia.

Artículo 3°. La copia de la presente ley será entregada al municipio de Ibagué, Tolima, en letra de estilo en acto especial y protocolario cuya fecha, lugar y hora serán programados por las mesas directivas del Congreso de la República.

Artículo 4°. Para exaltar la conmemoración de la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo, a partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 339, 345 y 341 de la Constitución Política, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que incluya las partidas necesarias para dotar de los equipos e instrumentos necesarios para el funcionamiento misional de cada una de las salas del Panóptico de la ciudad de Ibagué, del departamento del Tolima, y la construcción de una placa conmemorativa que llevará el nombre de Juan Mario Laserna Jaramillo.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



Exposición de motivos

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo conmemorar y exaltar la memoria del ilustre economista y político Juan Mario Laserna Jaramillo por su destacable trayectoria personal y profesional al servicio del departamento del Tolima y del país. Como bien lo manifestó el Presidente Iván Duque, "Su condición universal era combinada con el amor por el Tolima, la tierra de su familia, que recorría minuciosamente contando historias que ornamentan ese patrimonio nacional".

Su invaluable labor y su amplia e intachable trayectoria, logrando aportes significativos al ámbito social, económico y político del país dejando en la memoria de los colombianos y especialmente de los tolimenses un legado de pujanza, esfuerzo y dedicación actualmente perdura y sigue caracterizando al tolimense de a pie, lo cual justifica la conmemoración y reconocimiento a su obra y vida.

2. Importancia del proyecto de ley Su perfil

Juan Mario Laserna Jaramillo nace en el seno de reconocida familia, hijo del ilustre pensador y fundador de la Universidad de los Andes, Mario Laserna y Liliana Jaramillo, en Bogotá, D. C., el veintiséis (26) de agosto de mil novecientos sesenta y siete (1967).

La familia de Laserna Jaramillo tenía ya un vínculo de más de un siglo con el departamento del Tolima; el primer Laserna, Francisco Laserna, se radicó en Ibagué, llegando desde el municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, al finalizar la Guerra de los Mil Días, por allá a finales del año mil novecientos dos (1902).

En el año mil novecientos diecisiete (1917) el señor Francisco Laserna compra al señor Hernando Villegas la empresa de alumbrado público de la capital tolimense, la cual había sido inaugurada en el año mil novecientos ocho (1908), y en el año mil novecientos setenta y siete (1977) termina la concesión, con lo cual los tolimenses disfrutaron por sesenta años de la "Luz Laserna".

En relación con la formación académica del Doctor Juan Mario, esta empezó a desarrollarse en mil novecientos noventa (1990), cuando culmina su pregrado en Economía en la Universidad de Yale, y dos años más tarde cursó su especialización en gestión pública en la Universidad de los Andes. Y en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) ingresó a realizar una maestría en Administración de Negocios (Master in Business Administration) de la Escuela de Negocios de la Universidad de Standford.

En el año dos mil tres (2003) realizó un posgrado en estudios de Economía y Seguridad en la Universidad Johns Hopkins. A todos sus estudios se le añade su dominio en lenguas extranjeras, como el francés, inglés y alemán.

Una vez culminados sus estudios de pregrado regresó al país y en el mes de septiembre ingresó al Ministerio de Hacienda, encabezado por el Ministro Rudolf Hommes, como analista del Consejo Superior de Política Fiscal, y en mil novecientos noventa y tres (1993) participó en el Plan Quinquenal de la Fuerza Pública y se inició en la docencia en la Universidad Externado de Bogotá.

En mil novecientos noventa y cuatro (1994) ingresó a la Unidad de Justicia y Seguridad, adscrita al Ministerio de Defensa, el cual se encontraba bajo la dirección de Rafael Pardo; posteriormente ingresó al Departamento de Planeación Nacional y luego se desempeñó como Consejero Presidencial para asuntos económicos en el Gobierno de César Gaviria. Posteriormente, en el año mil novecientos noventa y cinco (1995) con la elección de César Gaviria como Secretario General de la Organización de Estados Americanos, el connotado economista Juan Mario se convirtió en su secretario privado.

Y con la llegada de Andrés Pastrana a la Presidencia de la República, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), el señor Laserna se convierte en Viceministro de Hacienda y Crédito Público cuando esta cartera estaba a cargo de Juan Camilo Restrepo. Llegado el año de mil novecientos noventa y nueve (1999), fue nombrado Director de

Crédito Público, cargo que ocupó hasta el Gobierno Pastrana, dos mil dos (2002).

En el año dos mil cinco (2005) fue nombrado por el Presidente Álvaro Uribe Vélez como Codirector del Banco de la República hasta el año dos mil nueve (2009), año en el que se retiró para aspirar a una curul en el Senado de la República, en el que fungió como Senador entre los años dos mil diez (2010) hasta el año dos mil catorce (2014).

En su exitosa carrera fue merecedor de varios reconocimientos; en el Gobierno del Presidente Pastrana realizó la primera colocación de bonos colombianos en euros; dicha colocación fue considerada en dos mil uno (2001) como la mejor colocación de dicha anualidad por la revista *Latin Finance*, y en el dos mil seis (2006) la misma publicación lo reconoció como uno de los más influyentes en materia financiera en América Latina.

En el dos mil siete (2007) el Foro Económico Mundial lo eligió como uno de los líderes globales que destaca a los menores de 40 años con un brillante desempeño profesional.

Un hombre de Estado

Se puede afirmar que la visión de Laserna y su carrera intachable como economista le permitieron hacer importantes aportes, como, por ejemplo, en los años 90 impulsar la creación de la Unidad de Defensa y Seguridad en el Departamento Nacional Planeación Nacional, la cual actualmente funciona como dirección.

De igual manera, su paso por el Viceministerio y la Dirección de Crédito Público promovió una estrategia para la aprobación de la ley 617, relacionada con el ajuste fiscal territorial que impuso normas de disciplina fiscal a los municipios y departamentos. Esta estrategia de financiación llevó a superar la crisis económica que atravesó el país en el gobierno de Pastrana.

En su calidad de Codirector del Banco de la República impulsó la divulgación de las discusiones que ocurrían en la Junta Directiva de esta entidad y logró que hasta la fecha se realice de esa manera. Estando en la Junta, socializó a su equipo su deseo de renunciar para dar sus primeros pasos en la política. Sin embargo, su presencia era clave para la política monetaria contracíclica, por lo que logró ser persuadido por José Darío Uribe para continuar en el Banco y mantener a la mayoría a favor del alza.

En su paso por el Congreso como Senador de la República, abanderó importantes temas, como, por ejemplo, combatir el monopolio del mercado de la telefonía móvil; incluir una norma en un proyecto de ley que es fundamental para evitar los abusos con los paraísos fiscales; promovió la Ley del Fondo de Pensiones Territoriales, y lideró también grandes debates en materia agraria y laboral.

Como lo describió Sergio Clavijo, Presidente de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF), en su columna "Entre la tecnocracia y la política, Juan Mario era uno de los mejores exponentes de esa rara combinación de habilidades tecnocráticas y políticas, conocidos como el club de los 'tecnopols'".

Para Alejandro Gaviria, exministro de Salud, "Juan Mario nos dejó un legado de optimismo, porque nos mostró que la academia no riñe con la vida práctica; que el pensamiento no riñe con la toma de decisiones de la acción pública", dijo durante un pequeño homenaje en un foro sobre el sector salud en el que Laserna debía participar.

Jorge Mario Eastman, otro de sus amigos, escribió del avezado Juan Mario: "Fue el conservador preferido de los liberales". En la política también fue irreverente y un hombre pragmático. Argumentaba que en la política se debía entrar al juego de la realidad, culminar las obras y no darles cabida a quienes manejan el clientelismo.

Su interés por la vida pública y el servicio al país lo llevó a convertirse en hijo del departamento Tolima, pese a ser de la ciudad de Bogotá. Sus excelsas calidades profesionales y su calidad humana le permitieron siempre estar del lado de la comunidad ibaguereña y ser recordado como un personaje insignia de la comunidad pijao.

Gracias a su tutela y lucha incansable por el bienestar de la comunidad, logró gestionar alrededor de cuatrocientos mil millones de pesos para el desarrollo del Tolima y sus municipios. Lideró la consecución de 12.000 millones para el acueducto del municipio de Guamo (Tolima), así como también promovió la implementación de la red domiciliaria del gas natural. Igualmente, en señal de la protección a los derechos del adulto mayor, gestionó la construcción de un ancianato de alta calidad en el municipio de Alpujarra (Tolima).

Como abanderado y precursor de la educación como modelo de desarrollo, donó ocho hectáreas de terreno al claustro de la Universidad del Tolima para la construcción de una clínica veterinaria que proveyera a los estudiantes de las herramientas necesarias para su proceso de formación. Así como también logró la consecución para la construcción de polideportivos en aproximadamente 25 municipios del departamento del Tolima.

Tal y como lo dejó de presente Héctor Abad en su trino: "Juan Mario Laserna, un conservador por el que uno podía votar sin traicionar la conciencia". Este ilustre tolimense se caracterizó por ser un patriota garantista de las libertades en el marco de la paz, el orden público y la convivencia ciudadana. Su aguda inteligencia, pensamiento estratégico y talante firme lo convirtieron en uno de los economistas más brillantes y visionarios que ha tenido el país en los últimos años.

3. Contenido

El presente proyecto de ley se compone de seis (6) artículos, incluido el relativo a su vigencia. El primer artículo consagra el objeto de la ley en cuanto a conmemorar la vida y obra del ilustre economista

y político Juan Mario Laserna Jaramillo; el segundo artículo autoriza al Gobierno a rendir homenaje al homenajeado con la presente iniciativa legislativa, mediante una ceremonia en la que se articularán las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder público; el tercer artículo complementa el artículo antecedente comoquiera que autoriza al Ministerio de Educación implementar estrategias pedagógicas para impartir el legado histórico de Juan Mario Laserna en las instituciones oficiales del departamento del Tolima.

El cuarto artículo consagra la obligación de entregar copia de la presente ley al municipio de Ibagué (Tolima) una vez sea sancionada; el quinto artículo autoriza al Gobierno nacional incorporar al Presupuesto Nacional los gastos que demandan las inversiones de la presente ley, y el sexto artículo estipula la vigencia de la Ley, la cual se iniciará a partir de su promulgación y deroga todas aquellas que le resulten contrarias.

4. Justificación jurídica

Normatividad

Dentro de la facultad legislativa del Congreso de la República, se le confiere a este la función de rendir honores a algunos ciudadanos por servicios que estos hayan prestado a la Nación¹¹.

Estas leyes, en palabras de la Corte Constitucional, buscan exaltar la vida u obra de ciudadanos ilustres, así como celebrar aniversarios representativos, ambos con una relevancia cultural sin importar el nivel regional, pero también pueden estas leyes ocuparse del reconocimiento de una obra o un monumento sin que aquí se agote el alcance de este tipo de iniciativa legislativa²².

Y es así como el artículo 70 constitucional, materializando el precepto constitucional dispuesto en el artículo séptimo superior, reconoce el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional y reconoce la cultural como el fundamento de la nacionalidad³³.

Constitución Política de Colombia, artículo 150: "Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 948 de tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), M. P.: María Victoria Calle Correa, párr. 53.

El artículo séptimo superior pone de presente el hecho de que el Estado reconoce y además protege la diversidad cultural y étnica de la Nación⁴⁴.

Ahora bien, en tratándose de la leyes de honores, la Corte Constitucional las ha definido como leyes o cuerpos normativos mediante los cuales se exaltan ciertos valores que se pueden considerar como ejemplo de grandeza y nobleza, entre otras, y que las mismas se erigen como un modelo por seguir⁵.

Respecto de la determinación, la misma corporación ha dicho que si bien el honor recaerá en uno o más ciudadanos determinados, esto no es óbice para que se pueda, en determinados casos, hacer una mención general⁶.

Con relación al alcance de este tipo de normas, ha expresado el Tribunal Constitucional que dichas normas únicamente generan un efecto de naturaleza subjetiva o singular, es decir, producen efectos particulares⁷.

Este tipo de leyes se limitan a decretar honores a los ciudadanos cuyos servicios le han sido significativos a la Nación⁸; su alcance es únicamente una situación concreta, personal, descrita en la norma⁹.

Y respecto del contenido normativo, la Corte Constitucional ha determinado que la Rama Legislativa puede optar por diversas acciones para honrar o conmemorar al destinatario de la ley de honores¹⁰.

5. Impacto fiscal

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley en su artículo cuarto autoriza la inclusión de las partidas necesarias para culminar las obras del Panóptico de la ciudad de Ibagué, del

Onstitución Política de Colombia, artículo 70: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

Constitución Política de Colombia, artículo 7º: "El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 057 de doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993), M. P.: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 766 de veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010), M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 544 de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 544 de dieciséis (16) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), M. P.: doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Ocrte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 782 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001), M. P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad de tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), M. P.: María Victoria Calle Correa, párr. 53.

departamento del Tolima, y la construcción de una placa conmemorativa que llevará el nombre de Juan Mario Laserna Jaramillo, vale decir al respecto que el Congreso tiene la posibilidad de incluir en las iniciativas legislativas decretos de gasto, sin que ello signifique la adición o modificación del Presupuesto General de la Nación, pues está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas, el Congreso no puede, pues, emitir un imperativo en la inclusión del gasto¹¹.

Dicho en otras palabras, "el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley" 12.

Sobre el particular y al analizar unos cargos similares, la Corte Constitucional dijo:

"Desde esta perspectiva, la Corte no encuentra reparo de constitucionalidad en el proyecto demandado, debido a que las normas objetadas se limitan a 'autorizar' al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. Así, la reserva de iniciativa para que el Ejecutivo establezca las rentas nacionales y fije los gastos de la Administración continúa a salvo".

6. Tipo de lev

Toda vez que el presente proyecto de ley no atañe a alguna de las materias que suponen un trámite legislativo especial, la presente iniciativa deberá tramitarse conforme al trámite establecido para leyes ordinarias, según lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 150 constitucional.



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 327 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Ricardo Ferro Lozano*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización de los concejales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto:

- a) Establecer una excepción al régimen de incompatibilidades a los concejales para que puedan celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión garantizando el derecho al trabajo sin poner en riesgo la transparencia del acceso a la función pública.
- b) Promover la profesionalización de las personas que ostenten la calidad de concejales.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 136 de 1994 adicionando un parágrafo, el cual quedará redactado así:

Artículo 45. *Incompatibilidades*. Los concejales no podrán:

- Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
- 2. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
- 3. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este.
- 4. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2°. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con *él* un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 399 de veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003), M. P.: doctora Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de constitucionalidad 399 de veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003), M. P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Parágrafo 3°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio a los concejales de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, salvo en el municipio donde fue elegido y los municipios del mismo departamento.

Artículo 3°. Promover el acceso a la formación profesional, tecnológica y técnica de los concejales. Quienes ostenten la condición de concejal y accedan a las instituciones de educación superior públicas a programas académicos en carreras profesionales, tecnológicas y técnicas tendrán derecho al 50% del valor de la matrícula a cargo del presupuesto del concejo, siempre y cuando el concejal que acceda, tenga ingresos inferiores a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. El derecho se mantendrá mientras el beneficiario ostente la calidad de concejal v apruebe la totalidad del crédito o materias del pénsum académico. Se perderá el beneficio cuando el concejal sea sancionado disciplinariamente, penal o fiscalmente o pierda su investidura.

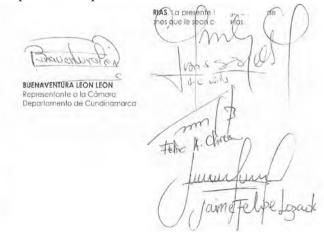
Quien sin causa justificada abandone el programa académico deberá restituir el valor erogado, a la respectiva corporación pública de acuerdo al valor vigente al momento del retiro.

Parágrafo 2º. Dentro de los presupuestos de los Concejos Municipales se destinará un rubro con destino a la formación superior profesional, tecnológica y técnica de los concejales.

Parágrafo 3º. La mesa directiva de cada concejo evaluará las solicitudes del beneficio, verificará el cumplimiento de los requisitos y aprobará la concesión del mismo.

El Concejo Municipal reglamentará mediante acuerdo el procedimiento para el otorgamiento del beneficio, que deberá ser en igualdad de condiciones para todos los miembros de la corporación que deseen obtenerlo, para la reglamentación tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización de los concejales.

Introducción

Colombia tiene en sus 1.102 municipios un total de 12.166 concejales para el periodo 2016-2019, de los cuales 966 municipios son de sexta y abarca un promedio aproximado de más de 10.143 concejales, que equivale a un 83% aproximadamente. En estudio realizado el año 2016 Fenacon identificó que el 60 % de los concejales son bachilleres, el 17 % es profesional, y otro 17 % técnico o tecnólogo.

En varios encuentros y de distinta índoles los concejales del país han solicitado les sean reconocidas condiciones más favorables para ejercer su función, en agosto de 2017 en un encuentro nacional de concejales realizado en Medellín, los concejales reclamaron condiciones más dignas, no tienen primas, ni salarios, los concejales están por fuera de elementos que los protejan laboralmente, "Cualquier concejal que se quiera hacer a una pensión tiene que cotizar de su bolsillo", Jesús Aníbal Echeverri, Presidente del Concejo de Medellín expuso "Uno se pone corazón de hierro. La labor de concejal es un honor que cuesta mucho".

Por su parte Miguel Jaramillo Luján, experto en marketing político, subrayó que es válido el debate de dar mejores condiciones a los concejales, clave para propiciar que lleguen a cabildos locales profesionales idóneos, que ayuden en veeduría y acompañamiento a ciudadanos en creación de políticas públicas. Jaramillo Luján considera que esas garantías son pocas y acota que esa precariedad hace que "muchas veces, dentro de las dinámicas de la politiquería, muchos alcaldes opten por entregarle a cada concejal una dependencia dónde tener su burocracia".

El ejercicio de la labor como concejales en Colombia, como lo manifestó el doctor Édgar Polo, de Fenacón, ha pasado por distintas etapas, desde la gratuidad, las inhabilidades e incompatibilidades, el conflicto de intereses, el poco presupuesto para el propio funcionamiento de las corporaciones públicas, entre otras, y hacer control político en dichas condiciones, implica un grado de desventaja frente a las competencias que la Constitución y la ley les ha atribuido, pero a ello debe sumarse el escaso porcentaje de concejales que cuentan con un grado de preparación en el quehacer de lo público. Señaló el Director que, aunque se han tenido avances, se requiere el apoyo del Congreso con el fin de iniciar proyectos de ley que se inclinen al mejoramiento de la calidad de vida y dignificación de la labor de los concejales para que así su trabajo sea reconocido en condiciones equitativas y justas.

El artículo 45 de la Ley 136 de 1994, que se pretende modificar, indica frente a las incompatibilidades de los concejales las siguientes:

"Artículo 45. Incompatibilidades. Los concejales no podrán

- 1. (Artículo 3° de la Ley 177 de 1994, derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000).
- 2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.
- 3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.
- 4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste.
- 5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra.

Parágrafo 2°. El funcionario público municipal que nombre a un concejal para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta".

II. Objeto

El presente proyecto de ley pretende adicionar un parágrafo al citado artículo configurando una excepción del régimen de incompatibilidades frente a la celebración de contratos por parte de los concejales de cuarta, quinta y sexta categoría garantizando el derecho al trabajo.

Lo anterior, bajo la autorización constitucional de encontrarse facultado el Legislativo para establecer el régimen de incompatibilidades y sus excepciones y los principios de proporcionalidad y razonabilidad de configuración de las mismas.

Así mismo, el proyecto busca promover la formación académica profesional, tecnológica y técnica de los concejales bajo criterios de responsabilidad, cualificando el servicio que presta a la comunidad y a los entes territoriales.

III. Marco constitucional y legal

El presente Proyecto de ley se fundamenta en

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades,

de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio...

... Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas...

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Artículo 312. (...) La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

LEGISLACIÓN NACIONAL

La legislación nacional ha desarrollado la figura de las incompatibilidades y la asignación de honorarios de los concejales a través del tiempo en diferentes leyes:

- **Ley 80 de 1993**, "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".
- **Ley 136 de 1994,** "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".
- Ley 617 de 2000, "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".
- **Ley 1368 de 2009,** "por medio de la cual se reforman los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones". Liquidación honorarios concejales.
- **Ley 1551 de 2012,** "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".

IV. Conveniencia del proyecto de ley

• Encuantoal régimen de incompatibilidades de los concejales

Teniendo en cuenta que la propia Constitución Política de Colombia en su artículo 312 establece que la ley determina las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, el presente proyecto de ley busca como uno de sus objetivos establecer una excepción al régimen de incompatibilidades en aras de garantizar la posibilidad a los miembros de las corporaciones públicas de los municipios que poseen las categorías más bajas (cuarta, quinta y sexta) obtener un ingreso diferente a los honorarios, habida cuenta que lo percibido es insuficiente para su sustento mínimo.

• Competencia del Congreso de la República

Según lo prescrito por el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad e imparcialidad, entre otros. Para hacer efectivos estos principios, la propia Constitución prevé una serie de inhabilidades e incompatibilidades de rango constitucional y legal colocando en manos del legislador el diseñar el régimen de los servidores públicos que se encuentran al servicio del Estado.

El artículo 123 superior señala que "los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

Ahora bien, respecto de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales, las normas superiores de manera concreta autorizan al Congreso de la República para establecer prohibiciones, inhabilidades e impedimentos aplicables a los ciudadanos que aspiren o sean elegidos. En efecto, al respecto el artículo 293 de la Carta prescribe lo siguiente:

"Artículo 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones". (Destaca la Corte).

Adicionalmente, la Carta se refiere de manera concreta a la facultad del legislador de regular las causales de inhabilidad e incompatibilidad de quienes acceden al cargo de concejal. Al respecto, el artículo 312 de la Carta, modificado por el artículo 5º del Acto Legislativo 1 de 2007, prescribe:

"Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según

lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

"La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos". (Destaca la Corte).

Con base en esta prerrogativa atribuida por la Carta al legislador, reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República goza de una amplia libertad de configuración legislativa a la hora de definir las calidades y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios de elección popular de las entidades territoriales, entre ellos los concejales¹.

• <u>Criterio de razonabilidad y proporcio-</u> nalidad para fijar incompatibilidades

La Corte ha hecho particular énfasis en que el ejercicio de la potestad de configuración por el Legislador para determinar causales de inhabilidad e incompatibilidad o para regular su alcance cuando a ello está facultado no puede ser irrazonable ni desproporcionado².

Al respecto ha dicho:

"El legislador, como ya se expresó, goza de autorización constitucional para establecer causales de inhabilidad e incompatibilidad en cuanto al ejercicio de cargos públicos, y al hacerlo, en tanto no contradiga lo dispuesto por la Carta Política y plasme reglas razonables y proporcionales, le es posible introducir o crear los motivos que las configuren, según su propia verificación acerca de experiencias anteriores y su evaluación sobre lo que más convenga con el objeto de garantizar la transparencia del acceso a la función pública, de las sanas costumbres en el seno de la sociedad y de la separación entre el interés público y el privado de los servidores estatales, sin que necesariamente los fenómenos que decida consagrar en la calidad dicha tengan que estar explícitamente contemplados en el texto de la Constitución. Exigirlo así significaría quitar a la ley toda iniciativa en materias que son propias de su papel en el plano de la conformación del orden jurídico, despojando de contenido la función legislativa misma"³.

Del análisis jurisprudencial se puede concluir que la Constitución Política delega directamente en el legislador la competencia para determinar las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales; que la jurisprudencia ha reconocido que esta atribución le concede al Congreso un

Sobre este asunto se ha pronunciado uniformemente, entre otras, en las sentencias C-194, C-231, C-329 y C-373 de 1995, C-151 y C-618 de 1997, C-483 de 1998, C-209 y C-1412 de 2000, C-952 de 2001, C-311 de 2004, etc.

Sentencias C-194 de 1995 y C-617 y C-618 de 1997.

Sentencia C-617/97. M. P.: José Gregorio Hernández Galindo.

amplio margen de configuración legislativa en el señalamiento de los motivos constitutivos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales pueden ser específicos para el cargo; pero que, no obstante lo anterior, la competencia legislativa se encuentra restringida por la finalidad que persigue —lograr la moralidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de la gestión de los concejales— y por el respeto a los principios y valores constitucionales, entre ellos los derechos fundamentales implicados, como lo son el derecho a la igualdad, al trabajo, al acceso a los cargos de elección popular y al ejercicio de la función pública, así como por los criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

A su turno, la Corte ha entendido las incompatibilidades como

"Una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado"⁴.

Bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que configuran las incompatibilidades, se debe indicar que los concejales, pese a ser servidores públicos, no son empleados estatales o funcionarios públicos, ni el ejercicio de su investidura les reporta ingresos permanentes como para dedicarse solo a esta actividad.

El artículo 128 de la Constitución Política establece:

"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

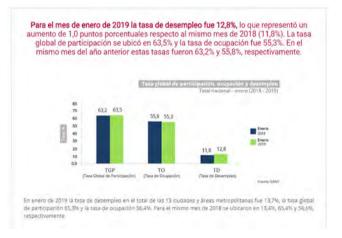
Los honorarios que reciben los concejales tal como lo prevé la Ley 136 de 1994 constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, "con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales". En este entendido, la limitación prevista en el artículo 45 de la Ley 136, en cuanto a contratar, debe ser vista en el ámbito de aplicación local o territorial.

En primer lugar, atendiendo la restricción del artículo 128 Constitucional, consonante con las previsiones del artículo 66 de la Ley 136 de 1994, en donde los honorarios percibidos por los Concejales son cargo al presupuesto municipal.

• El empleo en el sector privado

Otro de los factores que es menester tener en cuenta para efectos de proponer la excepción de la incompatibilidad y generar otra alternativa de ingreso a los concejales de las categorías cuarta, quinta y sexta diferente a los honorarios por sesión son las condiciones de empleabilidad en el país, en especial en los municipios de estas categorías que concentran la mayor parte de centros poblados y rurales dispersos, a los que se dirige el proyecto y donde el desempleo crece.

El DANE dio a conocer que el desempleo en el país aumentó en 2018 respecto al año anterior. Pasó del 9,4% al 9,7%. En el boletín técnico GEIH de enero 2019, da las cifras sobre la tasa de desempleo en los centros poblados y rural disperso en el trimestre móvil noviembre 2018-enero 2019, la cual fue de 5,6%, la tasa global de participación 59,5% y la tasa de ocupación 56,2%. En el trimestre móvil noviembre 2017-enero 2018 estas tasas se ubicaron en 5,4%, 59,6% y 56,4%, respectivamente, es decir, con tendencia a incrementar.



Según el portal el empleo, la población desocupada en Colombia en 2018 ascendió a 2.406.000 personas según informó el DANE al presentar los principales resultados en materia laboral del año pasado.

En 2017, la cifra de personas desocupadas fue de 2.314.000. Es decir, el año pasado hubo 92.000 desocupados más en el total nacional. Por su parte, la población ocupada aumentó de 22.383.000 en 2017 a 22.457.000 en 2018.

Miles de		Total nacion stadisticamente	
personas	2018	2017	Variación absoluta
Población ocupada	22.457	22.383	+75
Población desocupada	2.406	2.314	+92*
Población inactiva	13.998	13.658	+340*

Las ramas de actividad que jalonaron la población ocupada fueron la industria manufacturera, los servicios comunales, sociales y personales y la construcción. La mayoría de colombianos ocupados, sin embargo, lo hacen por cuenta propia.

⁴ Sentencia C-181 de 1997, M. P.: Fabio Morón Díaz.

Colombia completó tres años con la desocupación al alza: en 2012, el desempleo quedó en 10.4%; en 2013: 9.6%; en 2014: 9.1%; en 2015: 8.9%; en 2016: 9.2%; en 2017: 9.4%; en 2018: 9.7%.

El Gobierno nacional a través de la Ministra de Trabajo manifiesta:

"Mientras que en Colombia no flexibilicemos las formas de contratación, para respetar al trabajador, para respetarle todos sus derechos y no sigamos trabajando solamente por aquellos que hoy son tan afortunados que tienen su pensión, este país no va a mejorar las cifras de empleo".

Sumado a la falta de oportunidades que hoy se presentan en los municipios de todo el país, se encuentra el fenómeno de la migración de extranjeros a Colombia, impactando el mercado laboral colombiano. De acuerdo con análisis que publicó El Tiempo en la nota "El mercado laboral ya siente la migración colombiana" sobre las cifras presentadas por el DANE, "En diciembre de 2018 el 1,3 por ciento de los 22,9 millones de personas que trabajan eran migrantes que laboraban en Venezuela 12 meses atrás. Es decir que esas 300.000 personas que llegaron del país vecino son casi la mitad de los 637.000 que entraron al mercado laboral al cierre del 2018. Según la explicación del DANE, de esos 300.000 migrantes nuevos en el mercado de trabajo, 170.000 son independientes v 130.000, asalariados. Así mismo, unos 250.000 tienen trabajos informales".

Adicionalmente, se hace necesario tener en cuenta que las condiciones de empleabilidad en los municipios de inferiores categorías son escasas; la geografía política colombiana está dividida. Una Colombia que es de los municipios de categorías especiales y primera, que son las ciudades capitales y municipios que tienen músculo económico para generar programas o proyectos de inversión que incrementan las posibilidades de generar empleo, que son las 32 capitales; otros municipios de segunda y tercera categoría y las áreas metropolitanas que tienen una economía propia. El resto, 1.034 municipios, pertenecen a las categorías 4, 5 y 6, siendo esta última categoría la más amplia (966 municipios), que no tienen recursos propios suficientes para poder financiar proyectos que generen inversión pública y por ende las fuentes de empleo son mínimas.

Si bien es cierto que los cabildantes podrían tener acceso al sector privado, no podemos desconocer las circunstancias expuestas por las que atraviesa la economía del país cuando las cifras de desempleo aumentan, resulta oportuno entonces buscar alternativas que no limiten la posibilidad de acceder a otras formas de ingresos a los concejales de categorías inferiores, cuyos ingresos no son suficientes para el sustento mínimo vital, permitiéndoles contratar con el Estado en la modalidad de prestación de servicios y/o de apoyo a la gestión en aquellas entidades públicas que no tengan injerencia en lugar donde este fue elegido ni

influencia en las entidades territoriales del mismo departamento; esto, con el fin de prevenir riesgos o prácticas clientelistas.

No se afecta la moralidad pública de la contratación pública y se garantiza el derecho al trabajo

La contratación administrativa, entendida como los procedimientos a cargo del Estado con los cuales satisface las necesidades de sus conciudadanos, debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales previstos en el artículo 209 de la Carta y aquellos que la ley especifica en materia de contratación, refiriéndonos a los principios de moralidad, transparencia, selección objetiva, así como las incompatibilidades a las que se ha hecho referencia en el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, que fueron creadas bajo el imperio normativo de la Ley 80 de 1993.

De tal manera, la modalidad de contratación directa a través de contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión con entidades públicas en las que no tengan injerencia por su calidad de concejal permite a los cabildantes de cuarta, quinta y sexta categoría acceder a oportunidades laborales sin infringir los principios de contratación pública ya mencionados y, por el contrario, busca que las personas que ostentan la calidad de concejal no dependan exclusivamente de los honorarios que perciben por esta actividad.

Así mismo, el proyecto de ley busca generar un trato justo y equitativo ya que la incompatibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994 no resulta razonable y proporcional al imponerle una carga a un concejal de categoría cuarta a sexta que percibe ingresos por honorarios bajos e incluso inferiores a un salario mínimo en el caso de los de sexta categoría, limitándoles la posibilidad de acceder a través del ejercicio exclusivo de su profesión, arte u oficio a la obtención de otro ingreso a través de un vínculo contractual que les permita un sustento digno.

La excepción que se propone busca evitar y prevenir incluso que las personas que ostentan la calidad de concejal dependan exclusivamente de los honorarios que perciben, lo cual puede conducir a conductas proclives a comprometer su poder político de decisión dentro de la corporación.

Por otra parte, no resulta conveniente para muchos profesionales aspirar a ocupar curules en las corporaciones públicas, porque de cierta manera sienten que al vincularse como concejales limitan su progreso profesional al restringirles la posibilidad de contratar en el ejercicio de su profesión con entidades públicas diferentes a las que pueda tener injerencia por su condición, ajenas al territorio y a las competencias o funciones de los cabildantes. Permitir que personas profesionales que se encuentran vinculadas a través de contratos con el Estado tengan la posibilidad de acceder a las corporaciones públicas y aportar sus conocimientos

al ente territorial y a la comunidad profesionaliza las corporaciones.

Los concejales no tienen salario, reciben honorarios

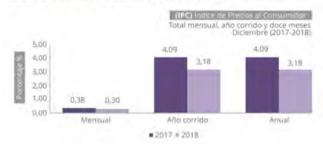
A diferencia de los alcaldes y gobernadores del país, los concejales no reciben un salario mensual. Para ellos se fijaron unos honorarios por sesiones a las que asisten.

Los concejales no son empleados públicos: son servidores públicos y no devengan salario, sino honorarios por asistir a las sesiones de debate. Hoy un concejal de los municipios de categoría especial recibe 497.692 pesos por asistir a una sesión de discusión, mientras los de categoría primera reciben 421.699 y los de categoría sexta 124.460, para un promedio mensual de \$726.016, que equivale casi a la cuarta parte de lo recibido por los de categoría especial y primera.

El 87.7% de los municipios pertenecen a la categoría sexta, lo que muestra una distancia abismal entre esta gran mayoría y los centros urbanos, que por múltiples razones han venido creciendo a un ritmo muy superior.

Como lo dio a conocer la Federación Colombiana de Concejos y Concejales (Fenacón), el valor de los honorarios para los concejales en 2019 es el definido en la Ley 1368 de 2009, el cual establece que se tendrá en cuenta el IPC del año anterior. Para el 2018 fue del 3.18%.

La página www.dane.gov.co, perteneciente al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, dió a conocer el reporte oficial de la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año 2018 el cual se reportó en 3,18-



Honorarios de concejales para Colombia 2019

Categoría	Valor sesión 2018	Variación Anual IPC 2018	Valor sesión 2019
Especial	\$482.354	3.18	\$497.692
Primera	\$408.703	3.18	\$421.699
Segunda	\$295.418	3.18	\$304.812
Tercera	\$236.971	3.18	\$244.506
Cuarta	\$198.237	3.18	\$204.540
Quinta	\$159.655	3.18	\$164.732
Sexta	\$120.625	3.18	\$124.460

Por otro lado, actualmente, como ya se acotó, los concejales en su gran mayoría se encuentran en municipios clasificados como de sexta categoría, en donde conforme a la Ley 136 de 1994 artículo 23, dispone:

"Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día, así: febrero, mayo, agosto y noviembre".

Tabla No. 5 Total Cantidad de Municipios por Categoría.

Categoria Municipios	Cantidad de Municipios
0	8
1	28
2	18
3	13
4	27
5	41
6	966
TOTAL	1101

Fuente: Elaboración propia con datos de la CGN.



Fuente: Elaboración propia con información de la CGN 2017.

El artículo 66 de la norma en cita, modificado por la Ley 1368 de 2009, dispone: *Artículo 1*°. *Causación de honorarios. El artículo 66 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

"Artículo 66. Atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, el valor de los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales será el señalado en la siguiente tabla:

Categoría	Honorarios por sesión
Especial	\$ 347.334
Primera	\$ 294.300
Segunda	\$ 212.727
Tercera	\$ 170.641
Cuarta	\$ 142.748
Quinta	\$ 114.967
Sexta	\$ 86.862

A partir del primero (1°) de enero de 2010, cada año los honorarios señalados en la tabla anterior se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC durante el año inmediatamente anterior.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se pagarán anualmente ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta cuarenta (40) extraordinarias al año. En los municipios de categorías tercera a sexta se pagarán anualmente setenta (70) sesiones ordinarias y hasta veinte (20) sesiones extraordinarias al año. (...)".

El ingreso promedio de los concejales percibido por concepto de honorarios de acuerdo a su categoría en el país es el siguiente:

CATEGORÍA	VALOR PROMEDIO ANUAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
Especial	\$ 74.653.800	\$ 6.221.150
Primera	\$ 63.254.850	\$ 5.271.238
Segunda	\$ 45.721.800	\$ 3.810.150

CATEGORÍA	VALOR PROMEDIO ANUAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
Tercera	\$ 17.115.420	\$ 1.426.285
Cuarta	\$ 14.317.800	\$ 1.193.150
Quinta	\$ 11.531.240	<u>\$ 960.937</u>
Sexta	\$ 8.712.200	<u>\$ 726.017</u>

Como se observa en la tabla, la diferencia que se presenta en los tres municipios de inferior categoría con respecto a los demás es hasta cinco veces menor; incluso los concejales de la categoría sexta reciben honorarios inferiores a un salario mínimo legal mensual en una actividad que acorde a la norma actual genera una exclusividad.

Garantizar a través de la excepción propuesta en el presente proyecto de ley da la posibilidad a los concejales de vincularse como contratistas de prestación de servicios profesional o de apoyo a la gestión solo para el ejercicio de su profesión, arte u oficio en otras entidades públicas diferentes a las del municipio donde este es elegido garantiza el derecho al trabajo y a recibir un ingreso digno.

Frente a los honorarios percibidos por estos servidores públicos, la Corte Constitucional en sentencia 231/95 ha indicado:

Los honorarios que reciben los concejales constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, "con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales", de manera que al percibirse simultáneamente con cualquiera otra asignación proveniente del mismo tesoro público, o de empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, se configura la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la Carta Fundamental, con la salvedad de los casos expresamente determinados por el legislador.

Así las cosas y dado que estos dignatarios no gozan de los beneficios económicos que confiere una relación laboral, mal puede prohibirse a los concejales desempeñar otras labores que les permitan garantizarse una subsistencia digna, siempre que no incurran en alguna otra de las causales de incompatibilidad previstas en la ley.

De acuerdo a lo expuesto, basta señalar que cuando la norma constitucional prohíbe a toda persona recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, solo establece como excepción los casos determinados por la ley, es decir, que el constituyente habilitó al legislador para señalar eventos extraordinarios en los cuales se podrá autorizar a una persona a recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, siempre y cuando no desconozca el mandato superior.

• Otorgar beneficios a un grupo de concejales y no a otros no implica violación al principio de igualdad

La Corte Constitucional en sentencia C-390-16 de 27 de julio de 2016 indicó lo siguiente:

El otorgar un beneficio a un grupo de concejales y no a otros no implica necesariamente una violación al principio de igualdad.

4.1. Los municipios de Colombia se encuentran clasificados legalmente según categorías, establecidas de acuerdo con los criterios de población e ingresos, en los siguientes términos:

"Ley 136 de 1994, artículo 6°. Categorización. Los municipios de Colombia se clasificarán, atendiendo su población y sus recursos fiscales como indicadores de sus condiciones socioeconómicas así:

Categoría especial: Todos aquellos municipios con población superior a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos anuales superen los cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría: Todos aquellos municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cien mil (100.000) y cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría: Todos aquellos municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cincuenta mil (50.000) y cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría: Todos aquellos municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre treinta mil (30.000) y cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría: Todos aquellos municipios con población comprendida entre quince mil uno (15.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre quince mil (15.000) y treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría: Todos aquellos municipios con población comprendida entre siete mil uno (7.001) y quince mil (15.000) habitantes y cuyos ingresos anuales oscilen entre cinco (5.000) y quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría: Todos aquellos municipios con población inferior a siete mil (7.000) habitantes y con ingresos anuales no superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los municipios con población considerada en la correspondiente categoría y que superen el monto de ingresos señalados se clasificarán automáticamente en la categoría inmediatamente superior.

Así mismo, los municipios que acrediten la población en la categoría correspondiente, pero cuyos ingresos no alcancen el monto señalado, se clasificarán en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta categorización, no se computarán los recursos del crédito en el cálculo de los ingresos".

...

4.3. Para la Sala, el argumento no es procedente. Como se indicó, la jurisprudencia ha señalado que no es posible comparar regímenes laborales y prestacionales con diferencias, de manera puntual y parcial, no de forma completa e íntegra. Ello en razón a que un beneficio otorgado de más en un determinado régimen puede estar compensado por otro tipo de beneficio distinto en otro régimen diferente. Solo una comparación integral de ambos conjuntos de reglas puede mostrar si uno de ellos es discriminatorio e inequitativo frente al otro".

Por su parte, la Universidad del Rosario al manifestar su concepto sobre el principio de igualdad indicó:

"Lo anterior también encuentra correlato en lo que toca con el régimen de las autoridades territoriales (en este caso municipales) que como tal, varía conforme a los requerimientos y a la complejidad orgánica del ente territorial. Por esta razón, es constitucionalmente admisible que se establezcan regimenes prestacionales diferenciados respecto de las autoridades territoriales, siempre y cuando se observen los mismos límites (proporcionalidad y razonabilidad) de forma tal que no se afecte la igualdad. Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional. [...]"

2. Para la intervención, un trato igual entre los municipios y los concejales de los mismos, dadas las diferencias existentes, sería lo que violaría el principio de igualdad de manera grosera. Dice al respecto:

'[...] el nivel de complejidad de los asuntos de un municipio es directamente proporcional con la categoría que el legislador le asigna, con las competencias y tareas que deben desarrollarse y con las prestaciones que en consecuencia se reconocen a las autoridades respectivas. Luego si se equiparan todas las situaciones y se diera un tratamiento igualitario a las autoridades territoriales, habría un evidente desconocimiento al principio de igualdad toda vez que el hecho de que la Constitución permita al legislador la categorización de los municipios, es un reconocimiento al hecho cierto de que entre ellos se presentan diferencias relevantes a todo nivel, lo cual justifica con suficiencia el hecho de que haya regimenes prestacionales con enfoque diferencial'".

La excepción propuesta no puede predicarse de todas las categorías, teniendo en cuenta que las condiciones económicas son desfavorables para los concejales de los municipios de menor categoría (cuarta, quinta y sexta) en comparación con las de categoría primera o especial, incluso por las mismas condiciones financieras y presupuestales de los entes territoriales.

En razón a lo anterior y ostentando los concejales la calidad de servidores públicos, cuyo servicio hoy en día es reconocido a título de honorarios por los períodos de sesiones, dichas asignaciones no pueden percibirse simultáneamente con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, sin perjuicio de quebrantar la prohibición constitucional señalada en el artículo 128.

• Promover el acceso a la educación de los concejales

Si bien es cierto existen en la actualidad algunos mecanismos para que los concejales puedan recibir procesos de formación académica, no es menos cierto que en la práctica esos procesos de formación se quedan en capacitaciones o diplomados que, aunque aportan a los conocimientos de los concejales, resultan insuficientes a la labor que estos deben ejecutar ante las comunidades que los eligieron.

Basta conocer en todo caso lo enunciado en su momento en la edición número 1 de la revista *Fenacón* en diciembre de 2016 por el Director de la entidad cuando indicó lo siguiente:

"Nuestros concejos municipales fueron renovados en un 76%, es decir, 12.166 concejales en Colombia, tenemos 9.246 nuevos.

A pesar de que la Ley 1551 de 2012 trae para nuestros servidores públicos la corporación y la formación en áreas de la Administración Pública, a través de universidades o de la ESAP, vemos con gran preocupación cómo las primeras instituciones se amparan bajo los ya reiterados conceptos y fallos de la Corte Constitucional frente a la 'autonomía universitaria', lo que indica que queda a voluntad de los mismos el abrir o no un cupo limitado para dar cumplimiento a la norma, caso desde que nació la ley no se ha hecho.

Por otra parte, la ESAP ha iniciado capacitaciones a través de sus territoriales, pero su escasa capacidad administrativa y presupuesto ha sido un límite infranqueable para el cumplimiento de sus metas, pues no puede llegar cubrimiento a todos los municipios que la requieran.

La citada Ley 1551 de 2012 creó el fondo de concurrencia para los fines que hemos mencionado, pero no dejemos de lado que es un fondo sin fondos. Se debe esperar a que la voluntad política de quienes dirigen estas instituciones pueda apropiar recursos necesarios para así poder llevar formación, desarrollo, trabajo social y bienestar con la aprobación de políticas públicas".

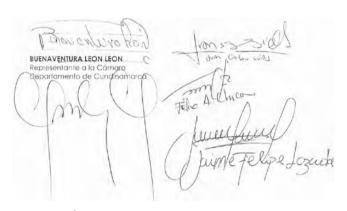
Ahora bien, de acuerdo a la afirmación que hiciera el otrora Director Ejecutivo Édgar Alberto Polo Devia, de la Federación Nacional de Concejales y Concejos (Fenacon) (agosto de 2017), señaló:

"Cada cuatro años, entre el 70 y 80 por ciento de los 12.243 concejales del país son elegidos por primera vez. Muchos llegan por su capacidad de liderazgo, y no por su conocimiento sobre la administración pública, razón por la cual todas estas iniciativas formativas son vitales para que

estos nuevos líderes puedan tomar decisiones sobre políticas públicas para el beneficio de sus comunidades. En un estudio realizado el año pasado por la Federación, identificamos que el 60 % de los concejales es bachiller, el 17 % es profesional y otro 17 % técnico o tecnólogo".

Plantear otras alternativas que permitan a los concejales del país acceder a la educación superior en carreras profesionales, tecnológicas o técnicas a través de incentivos en la matricula en instituciones de educación superior públicas promueve la profesionalización de los concejos municipales, fortaleciendo incluso la actividad de las corporaciones en el desarrollo de sus territorios.

Por lo expuesto, pongo en consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización de los concejales.



CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 328 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Buenaventura León, Magaly Matiz, María Soto, Juan Carlos Wills, Félix Chica, Juan Rivera*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 329 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

"El Congreso de la República DECRETA:"

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley es priorizar la prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades de los que trata el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y en los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 de los contratos

de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera, con el fin de mejorar en el plano nacional y territorial la calidad de vida de los habitantes que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las Agencias adscritas al Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2°. Ámbito de *aplicación*. Las normas establecidas en la presente ley se aplicarán en los contratos de concesión minera, en los contratos de exploración y producción (E&P) y de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, celebrados luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las normas establecidas en el presente artículo para el sector de Minería solo se aplicarán en los contratos de concesión que otorguen títulos que se encuentren dentro de la clasificación de gran minería.

TÍTULO I

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (E&P), DE EVALUACIÓN TÉCNICA (TEA) DE HIDROCARBUROS

Artículo 3°. Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los programas en beneficio de las comunidades (PBC). En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá incluir como criterio de priorización de los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) dentro de los contratos (E&P y TEA) que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Hidrocarburos cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 4°. La inversión en los programas en beneficio de las comunidades contemplados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 se deberá ejecutar de acuerdo a los siguientes parámetros:

 En etapa de exploración el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1% del valor total de la inversión contenida en el Programa Exploratorio y en el Programa Exploratorio posterior. - En etapa de producción el valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1%, de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al contrato.

Parágrafo. Las inversiones estipuladas en el presente artículo serán realizadas por una única vez en cada etapa.

TÍTULO II

PRIORIZACIÓN EN CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Artículo 5°. Priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS). En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional de Minería deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera que celebre, la prestación de servicios públicos domiciliarios a las comunidades que se encuentren en la zona de influencia definida contractualmente.

Parágrafo 1°. En aquellos casos en los que las poblaciones ubicadas en la zona de influencia definida contractualmente por la Agencia Nacional de Minería cuenten con la prestación de todos sus servicios públicos domiciliarios, los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 podrán ser direccionados en otro tipo de obras que impulsen el desarrollo social de las poblaciones.

Parágrafo 2°. Las inversiones que se realicen en los Planes de Gestión Social en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios deberán contemplar los cargos y costos necesarios para la instalación del servicio.

Artículo 6°. La inversión en los Planes de Gestión Social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se deberá ejecutar por una única vez en etapa de explotación de acuerdo al siguiente parámetro:

El valor de la inversión en ningún caso deberá ser inferior al 1%, de los ingresos obtenidos en el año anterior asociados al título minero.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional a través del Ministerio competente reglamentará y establecerá la forma en cómo se distribuirán los recursos en los municipios que hacen parte de las zonas de influencia definidas contractualmente por las agencias nacionales (ANH y ANM) en la celebración de contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera.

Artículo 8°. El incumpliendo de los criterios establecidos en la presente ley en materia de

elaboración y ejecución de los programas en beneficio de las comunidades estipulados en el numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto número 1760 de 2003 y de los planes de gestión social contemplados en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 dará lugar a las sanciones y multas consagradas en la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), en el Decreto número 1056 del 20 de abril de 1953 (Código de Petróleos) y la Resolución número 91544 del 24 de diciembre del 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energías, así como las demás normas que las modifiquen o las sustituyan.

Artículo 9°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energías deberá incorporar dentro de las guías para Programas en Beneficio de las Comunidades y Planes de Gestión Social los criterios de priorización estipulados en la presente ley.

Artículo 10. La autoridad minero-energética nacional a través de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al momento de definir las zonas de influencia en los contratos de exploración y producción (E&P) y evaluación técnica de hidrocarburos (TEA), deberá incluir los territorios contenidos dentro de la ruta de los ductos para el transporte de hidrocarburos.

Artículo 11. El contenido de la presente ley será aplicable a todos los contratos de exploración y producción (E&P), de evaluación técnica (TEA) de hidrocarburos, y los contratos de concesión minera a celebrarse a partir de su entrada en vigencia.

Con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas de influencia definida contractualmente por las agencias (ANM y ANH) en la celebración de los contratos mencionados en este artículo, con el objetivo de promover la equidad y el aprovechamiento digno de los mismos, los criterios de priorización podrán ser acogidos por los contratistas que hayan celebrado contratos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

H.S. ARTURO CHAR CHALJUB

Partido Cambio Radical

H.S. LUIS E.DIAZGRANADOS T.

Partido Cambio Radical



Wh

Partido Cambio Radical

H.R JULIO CESAR TRIANA QUINTERO

H.R CARLOS MARTO FARELO DAZA Partido Cambio Radical



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de ampliación de cobertura a los planes de gestión social en los contratos y/o convenios de explotación de recursos naturales no renovables.

1. <u>INICIATIVAS LEGISLATIVAS.</u>

El artículo 150 de la Constitución Política establece:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)".

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras <u>a propuesta de sus respectivos miembros</u>, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...)." (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y <u>Representantes a la Cámara individualmente</u> y a través de las bancadas.
- 2. El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.
- 3. La Corte Constitucional.
- 4. El Consejo Superior de la Judicatura.
- 5. La Corte Suprema de Justicia.
- 6. El Consejo de Estado.

- 7. El Consejo Nacional Electoral.
- 8. El Procurador General de la Nación.
- 9. El Contralor General de la República.
- 10. El Fiscal General de la Nación.
- 11. El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).

2. ANTECEDENTES

El artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5° y 7° de la Ley 685 del 2001.

El artículo 334 de la Carta Política dispone que el Estado intervendrá, por mandato legal, en la explotación de los recursos naturales para racionalizar la economía con el fin de mejorar, en el plano nacional y territorial, la calidad de vida de sus habitantes.

El artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

El artículo 174 de la Ley 142 de 1994 expedida por el Congreso de la República, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, establece que por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural permitiera la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, el Ministerio de Minas y Energía podría otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria de gas combustible por red.

El parágrafo 1° del artículo 174 de la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, dicta que es

obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II o III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcancen los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

El artículo 125 de la Resolución número 057 de 1996 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por la cual se establece el marco regulatorio para el servicio público de gas combustible por red y para sus actividades complementarias, fija los criterios para la conformación de Áreas de Servicio Exclusivo de Gas Natural.

El artículo 1° del Código de Minas dicta como objetivo de interés público del Código de Minas fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 13 del Código de Minas y Energías en desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declara de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

El artículo 278 del Código de Minas, atribuye a la Autoridad Minera la competencia para adoptar los términos de referencia y guías aplicables a la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras mineras en el marco de los proyectos mineros, así como los procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización.

El artículo 317 del Código de Minas señala que la Autoridad Minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o, en su defecto, a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

El artículo 318 del Código de Minas establece la obligación de la Autoridad Minera en la fiscalización y vigilancia de la forma en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, como operativos y ambientales.

Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 4° del Decretoley 4134 de 2011, estipulan que la Agencia Nacional de Minería ejerce las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros, para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.

El numeral 5 del artículo 4° del Decreto número 4134 de 2011, establece que la Agencia Nacional de Minería debe proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera.

El numeral 8.6 del artículo 8° del Decreto-ley 1760 de 2003, corresponde al consejo directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobar los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

El numeral 5.7 del artículo 5° del Decreto número 1760 de 2003, es función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

El artículo 1° del Acuerdo número 05 del 2011 define que se entiende por programas en beneficio de las comunidades, los correspondientes a la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.

El Parámetro número 1 del artículo 2° del Acuerdo número 05 de 2011 contempla que las empresas deben asegurar la participación ciudadana conforme a los preceptos constitucionales, en la definición y seguimiento de los programas en beneficio de las comunidades, del área de influencia directa, a través de los representantes legítimos.

El Parámetro número 4 del artículo 2° del Acuerdo número 05 de 2011 dicta que los programas en beneficio de las comunidades deben

estar en armonía con los Planes de Desarrollo Municipal, Departamental, Planes de Vida o Planes de Ordenamiento Territorial y dentro del concepto del desarrollo sostenible frente a la utilización de los recursos naturales

La Agencia Nacional de Hidrocarburos estableció en el Anexo F de 2012 que los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en el área de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener una inversión de mínimo el 1% para los contratos en el periodo exploratorio y de producción.

El artículo 2° del Decreto número 0714 de 2012 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene como objetivo administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la nación; y que debe contribuir a la seguridad energética nacional.

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto número 0714 de 2012 dicta como función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003.

El numeral 7 del artículo 3° del Decreto número 0714 de 2012 establece como función de la Agencia Nacional de Hidrocarburos convenir en los contratos de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

En el año 2014, la Agencia Nacional de Minería publicó la "Guía para Planes de Gestión Social" y la "Caja de Herramientas - Anexo Guía número 1", documentos que presentan una guía didáctica para que los titulares mineros puedan construir Planes de Gestión Social.

En el año 2015, el Ministerio de Minas y Energía publicó el "Protocolo de comunicación para Proyectos de Mineros" como una herramienta para la buena comunicación entre las empresas, la comunidad y demás grupos de interés en los proyectos mineros.

El artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, dispone que en los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la misma ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social, que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares.

La cláusula 7,15 de la Resolución número 420 de junio de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se establece y se adopta la Minuta de Contrato Único de Concesión Minera, establece que es obligación del concesionario presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social con la comunidad del área de influencia del proyecto el cual incluya programas en beneficios de las comunidades de acuerdo a los términos de referencia del PTO y las guías mineroambientales aplicables de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proyecto minero.

El artículo 2° de la Resolución número 708 de 2016 expedida por la Agencia Nacional de Minería establece que el Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero, así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, de acuerdo a la "Guía para Planes de Gestión Social" y la "Caja de herramientas-Anexo Guía número 1", ambos emitidos por la Agencia Nacional de Minería.

El artículo 5° de la Resolución número 318 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería estipula que el alcance del Plan de Gestión Social, estará determinado de conformidad con la clasificación de la minería que establezca el Ministerio de Minas y Energías.

El inciso A del artículo 5° de la Resolución número 318 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería establece que, para la pequeña minería, los Planes de Gestión Social se enfocarán en identificar, prevenir, mitigar y atender los impactos sociales asociados con la ejecución del proyecto minero y deberán socializar el proyecto con las comunidades de la zona de influencia del mismo antes de iniciar.

Cuando se trata de proyectos de mediana y gran minería, además de enfocarse en identificar, prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales asociados con la ejecución del proyecto minero, el Plan de Gestión Social propenderá por incrementar las oportunidades y beneficios generados por la ejecución del proyecto minero.

El parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución número 318 de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería dicta que la definición y desarrollo de los Planes de Gestión Social se harán teniendo en cuenta los objetivos de los Planes de desarrollo municipal y los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del proyecto.

El parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución número 318 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería establece que el Titular Minero es autónomo en la construcción del Plan de Gestión Social. Pero que como mínimo debe sujetarse a los términos de referencia dispuestos en esta resolución.

El 17 de septiembre de 2014 fue radicada la Guía Técnica Colombiana (GTC) de buenas prácticas sociales para la exploración y explotación de hidrocarburos, la cual surge como iniciativa del Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas

y Energías, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (Fonade), con el propósito de apoyar a las organizaciones del sector de hidrocarburos a fortalecer su desempeño social.

3. SITUACIÓN ACTUAL

Colombia cuenta con una ubicación privilegiada desde el punto de vista metalogénico debido al marco geológico que la caracteriza, con presencia de dos grandes provincias geotectónicas: el Cinturón Andino y el Escudo Amazónico, ambas propicias para la exploración de recursos naturales y con probabilidad de generar proyectos de gran importancia económica que generen desarrollo en las regiones, principalmente en aquellas donde se desarrollen.

Las cifras de las 1.000 empresas más grandes del país, que entregó la Superintendencia de Sociedades, revelaron que las 68 compañías del sector minero e hidrocarburos que llegaron a ese grupo, sumaron \$135,1 billones en ventas, con un alza de 21,8% frente a 2016. Así mismo, las ganancias ascendieron a \$14 billones, lo que representó un incremento de 261% en 2017 frente al ejercicio anterior, cuando este mismo grupo reportó \$4 billones¹.

Sin embargo, una de las paradojas de mayor envergadura que enfrenta el país en la actualidad está centrada en la triste realidad de que aquellas regiones de mayor riqueza en recursos naturales, son las regiones en donde más se refleja la pobreza y la falta de servicios básicos domiciliarios, es totalmente irónico que las regiones donde están situadas las más importantes explotaciones mineras del país, cuenten con indicadores de desempeño en materia de servicios públicos que no reflejan el principio de desarrollo económico, social y ambiental que estipula la Constitución Política de Colombia, el Código de Petróleos y el Código de Minas de nuestro país, para las regiones donde se lleve a cabo la explotación de recursos naturales no renovables.

3.1. INDICADORES DE DESEMPEÑO INTEGRAL EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (MDI) DE MUNICIPIOS DONDE SE DESARROLLA EXPLOTACIÓN Y/O TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

Departamento	Municipio/desempeño servicios públicos (1-100)	
	BARBOSA	57,7
	BELLO	72,8
	CALDAS	66,0
ANTIOQUIA	CARAMANTA	43,8
	CISNEROS	58,8
	COPACABANA	73,9
	FREDONIA	48,2
	GIRARDOTA	60,5
	LA ESTRELLA	67,5

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES/ MAYO DE 2018

Departamento	Municipio/desempeño serv (1-100)	vicios públicos
	LA PINTADA	66,1
	MACEO	48,8
	MEDELLÍN	71,8
	PUERTO BERRÍO	66,8
	PUERTO NARE	57,4
	PUERTO TRIUNFO	62,2
	SAN ROQUE	43,0
	SANTO DOMINGO	41,7
	VALPARAÍSO	45,2
	YOLOMBÓ	45,7
	YONDÓ	40,0
	BARANOA	45,6
ATLÁNTICO	LURUACO	39,6
AILANTICO	SABANALARGA	45,4
	USIACURÍ	38,6
	ARAUCA	40,7
	ARAUQUITA	48,5
ARAUCA	FORTUL	57,1
	SARAVENA	48,7
	TAME	41,8
	ARJONA	33,6
	CARTAGENA DE INDIAS	54,0
	CANTAGALLO	67,3
	CICUCO	42,4
	CLEMENCIA	46,2
	CÓRDOBA	31,6
	MAGANGUÉ	42,5
BOLÍVAR	MARÍA LA BAJA	46,4
	MOMPOX	46,0
	SAN PABLO	42,8
	SANTA CATALINA	48,3
	SANTA ROSA	21,5
	TURBACO	36,5
	TALAIGUA NUEVO	54,0
	TURBANÁ	54,6
	BOYACÁ	54,0
	CAMPOHERMOSO	32,1
	CORRALES	41,0
	CUBARÁ	34,0
	GÁMEZA	37,9
	JENESANO	54,9
	LABRANZAGRANDE	17,2
	MIRAFLORES	46,1
	MONIQUIRÁ	45,4
	PÁEZ	39,9
	PAJARITO	42,6
	PAYA	23,4
BOYACÁ	PUERTO BOYACÁ	57,3
	RAMIRIQUÍ	50,0
	RÁQUIRA	24,9
	SÁCHICA	56,8
	SAMACÁ	44,1
	SAN LUIS DE GACENO	62,3
	SANTA SOFÍA	45,1
	SUTAMARCHÁN	41,2
	TINJACÁ	38,6
	TÓPAGA	44,4
	VENTAQUEMADA	36,4
	VILLA DE LEYVA	58,5
	ZETAQUIRÁ	37,4
	LEITAKOIKA	31,4

Departamento	Municipio/desempeño servic (1-100)	ios públicos
	CHINCHINÁ	67,2
	FILADELFIA	55,8
	LA DORADA	65,7
	MANIZALES	68,7
CALDAS	MARMATO	50,4
CALDAS	NEIRA	52,7
	PALESTINA	59,4
	RIOSUCIO	54,2
	VICTORIA	45,3
G + 0337777 /	VILLAMARÍA	65,5
CAQUETÁ	SAN VICENTE DEL CAGUÁN	24,0
	AGUAZUL	36,2
	HATO COROZAL	25,0
	MANÍ	36,9
	MONTERREY NUNCHÍA	59,8
	OROCUÉ	35,7 31,1
	PAZ DE ARIPORO	41,0
CASANARE	PORE	32,7
	SABANALARGA	39,5
	SAN LUIS DE PALENQUE	27,6
	TAURAMENA	44,5
	TRINIDAD	37,8
	VILLANUEVA	57,0
	YOPAL	61,0
CAUCA	PIAMONTE	35,5
CHOCH	AGUACHICA	59,5
	AGUSTÍN CODAZZI	53,9
	ASTREA	57,4
	BECERRIL	45,1
	BOSCONIA	59,6
	CHIMICHAGUA	44,3
	CHIRIGUANÁ	66,7
	CURUMANÍ	45,5
	EL COPEY	48,6
CESAR	EL PASO	58,0
	GAMARRA	63,0
	LA GLORIA	44,1
	LA JAGUA DE IBIRICO	51,0
	PAILITAS	52,9
	PELAYA	51,1
	RÍO DE ORO	39,9
	SAN ALBERTO	45,8
	SAN MARTÍN	52,9
	TAMALAMEQUE	43,6
CÓRDOBA	PUEBLO NUEVO	32,7
JULIDODII	SAHAGÚN	44,0
	ALBÁN	49,7
	BELTRÁN	48,3
	BOGOTÁ	72,5
	CHACHANÍ	36,9
	CHAGUANÍ CUCUNUBÁ	44,9
CHMDINA	,	47,9 67.4
CUNDINA-	FUNZA	67,4 68,5
MARCA	GACHANCIPÁ	47,2
	GIRARDOT	58,6
	GUADUAS	47,7
	GUATAQUÍ	60,0
	GUACHETÁ	41,9
	JERUSALÉN	· ·
	JEKUSALEN	46,7

Departamento	Municipio/desempeño servicio (1-100)	os públicos
	LENGUAZAQUE	56,1
	MADRID	60,4
	MOSQUERA	74,4
	NEMOCÓN	58,4
	NILO	46,3
	PARATEBUENO	42,8
	PUERTO SALGAR	55,1
	PULÍ	38,1
	QUEBRADANEGRA	43,9
	RICAURTE	48,0
	SAN JUAN DE RIOSECO	46,1
	SASAIMA	40,3
	SUESCA	50,1
	TOCANCIPÁ	68,2
	VIANÍ	49,1
	VILLETA	50,6
	AGRADO	50,9
	AIPE	46,0
	BARAYA	63,8
	GARZÓN	39,6
	GIGANTE	55,6
	ÍQUIRA	50,8
HUILA	NEIVA	58,2
	PAICOL	64,5
	PALERMO	48,4
	TELLO	56,7
	TESALIA	58,2
	VILLAVIEJA	45,7
	YAGUARÁ	56,4
	MANAURE	38,8
LA GUAJIRA	RIOHACHA	54,6
	ALGARROBO	44,9
	ARACATACA	20,6
	ARIGUANÍ	26,2
	CIÉNAGA	41,8
	EL BANCO	53,5
	FUNDACIÓN	53,4
	GUAMAL	37,3
	PIJIÑO DEL CARMEN	21,1
MAGDALENA	SABANAS DE SAN ÁNGEL	36,7
	SAN ZENÓN	42,5
	SAN SEBASTIÁN DE BUENA-	23,0
	VISTA SANTA ANA	30,2
	SANTA BÁRBARA DE PINTO	31,5
	SANTA MARTA	43,3
	ZONA BANANERA	23,8
	ACACÍAS	65,2
	BARRANCA DE UPÍA	46,8
	CABUYARO	47,0
	CASTILLA LA NUEVA	61,4
	CUMARAL	47,8
	GUAMAL	50,2
META	LA MACARENA	24,8
	PUERTO GAITÁN	46,7
	PUERTO GATTAN PUERTO LÓPEZ	
	RESTREPO	55,6
	SAN MARTÍN	45,8
		65,6
	VILLAVICENCIO	52,7

Departamento	Municipio/desempeño servicios públicos (1-100)		
	ALDANA	41,4	
	BARBACOAS	50,3	
	CONTADERO	54,4	
	CÓRDOBA	33,1	
	GUACHUCAL	49,1	
~~	GUALMATÁN	65,4	
NARIÑO	IPIALES	52,6	
	MALLAMA	38,0	
	PUERRES	45,2	
	PUPIALES RICAURTE	45,5 19,0	
	SAPUYES	60,4	
	TUMACO	41,9	
	BOCHALEMA	49,9	
	CHINÁCOTA	 	
	CONVENCIÓN	46,5	
	CÚCUTA	52,4	
	EL CARMEN	32,4	
NORTE DE SAN-		33,9	
TANDER	LA ESPERANZA	42,5	
IANDEK	SAN CAYETANO	51,4	
	SARDINATA	38,7	
	TEORAMA	36,8	
	TIBÚ	35,6	
	TOLEDO	41,2	
	MOCOA	37,1	
	ORITO	25,0	
	PUERTO ASÍS	27,7	
PUTUMAYO	PUERTO CAICEDO	17,0	
TOTOMITO	SAN MIGUEL	6,3	
	VALLE DEL GUAMUEZ	13,3	
	VILLA GARZÓN	17,9	
	MARSELLA	53,7	
	PEREIRA	56,9	
RISARALDA	SANTA ROSA DE CABAL	56,5	
	DOSQUEBRADAS	67,5	
	BARRANCABERMEJA	62,9	
	BETULIA	45,7	
	BOLÍVAR	28,7	
	CIMITARRA	54,9	
	EL CARMEN	40,0	
	EL PEÑÓN	32,0	
	GIRÓN	58,6	
	GUAVATÁ	36,0	
SANTANDER	LANDÁZURI	36,5	
DANTANDEK	LEBRIJA	45,5	
	PUENTE NACIONAL	41,1	
	PUERTO PARRA	43,6	
	PUERTO WILCHES	48,2	
	RIONEGRO	44,8	
	SABANA DE TORRES	39,7	
	SAN VICENTE DE CHUCURÍ	46,8	
	SIMÁCOTA	47,8	
	VÉLEZ	43,4	
	ALVARADO	32,2	
	AMBALEMA	55,0	
	ARMERO	55,3	
TOLIMA	ATACO	30,3	
	COELLO	48,3	
	COYAIMA	64,9	
	COYAIMA CUNDAY	41,5 36,8	
	CUNDAI	1 30,0	

Departamento	Municipio/desempeño serv (1-100)	vicios públicos
	ESPINAL	63,6
	FRESNO	31,2
	FLANDES	55,7
	GUAMO	43,5
	HERVEO	44,1
	HONDA	55,5
	IBAGUÉ	58,7
	ICONONZO	40,9
	MARIQUITA	66,8
	MELGAR	51,8
	NATAGAIMA	41,3
	LÉRIDA	51,5
	ORTEGA	39,9
	PIEDRAS	43,8
	PRADO	48,5
	PURIFICACIÓN	38,4
	SAN LUIS	41,8
	SALDAÑA	59,3
	SUÁREZ	59,0
	VENADILLO	50,6
	BUENAVISTA	54,9
	COROZAL	67,2
	COVEÑAS	41,4
	GALERAS	41,6
	LOS PALMITOS	58,2
	MORROA	49,1
	OVEJAS	40,9
SUCRE	PALMITO	58,1
SUCKE	SAN JUAN DE BETULIA	59,9,1
	SAN MARCOS	38,9
	SAN PEDRO	53,3
	SAN ONOFRE	50,9
	SINCÉ	52,5
	SINCELEJO	58,8
	TOLÚ	-
		44,2
	ANDALUCÍA	58,8
	BUENAVENTURA	36,1
	BUGA	58,4
	BUGA LA GRANDE	49,6
	CARTAGO	62,7
	DAGUA	45,1
	GUACARÍ	57,0
	LA CUMBRE	43,3
CAUCA	LA VICTORIA	62,1
	OBANDO	56,9
	SAN PEDRO	57,0
	TULUÁ	69,1
	VIJES	48,0
	YOTOCO	56,6
	YUMBO	55,6
	ZARZAL	63,7
VICHADA	SANTA ROSALÍA	12,4

Fuente. Departamento Nacional de Planeación (DNP)/CENIT.

3.2. INDICADORES DE **DESEMPEÑO INTEGRAL** EN **MATERIA** DE **LAS SERVICIOS** PÚBLICOS EN ÁREAS DE EXPLOTACIÓN Y/O TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS **POR DEPARTAMENT**

DEPARTAMENTO	PROMEDIO DE DESEMPEÑO ZONAS DE EXPLOTACIÓN Y/O TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS		
ANTIOQUIA	56,9		
ATLÁNTICO	42,3		
ARAUCA	47,4		
BOLÍVAR	44,5		
BOYACÁ	42,6		
CALDAS	58,5		
CAQUETÁ	24,0		
CASANARE	40,4		
CAUCA	35,5		
CESAR	51,7		
CÓRDOBA	38,4		
CUNDINAMARCA	52,2		
HUILA	53,4		
LA GUAJIRA	46,7		
MAGDALENA	35,3		
META	50,8		
NARIÑO	45,9		
NORTE DE SANTANDER	42,0		
PUTUMAYO	20,6		
RISARALDA	58,7		
SANTANDER	44,2		
SUCRE	50,7		
TOLIMA	48,2		
VALLE DEL CAUCA	55,0		
VICHADA	12,4		

DESEMPEÑO 3.3. <u>INDICADORES</u> DE **INTEGRAL** EN **MATERIA** DE SERVICIOS PÚBLICOS (MDI) DE **DEPARTAMENTOS DONDE** SE DESARROLLA EXPLOTACIÓN DE **MINERALES.**

Departamento	Títulos de Gran Minería	Títulos de Mediana Minería	Indicadores de Medición de Desempeño (Servicios Públicos)(1-10)
ANTIOQUIA	44	407	7,43
ARAUCA	1	16	8,20
ATLÁNTICO	5	49	7,57
BOLÍVAR	13	175	6,60
BOYACÁ	5	261	6,81
CALDAS	1	58	7,68
CAQUETÁ	0	4	3,36
CASANARE	0	59	6,63
CAUCA	8	51	6,0
CESAR	23	109	6,88
CHOCÓ	12	114	2,96
CÓRDOBA	7	46	5,47
CUNDINAMARCA	6	286	7,56
GUAINÍA	2	26	2,54≥X
GUAVIARE	0	1	2,54≥X
HUILA	2	46	6,47
LA GUAJIRA	8	15	2,85

Departamento	Títulos de Gran Minería	Títulos de Mediana Minería	Indicadores de Medición de Desempeño (Servicios Públicos)(1-10)
MAGDALENA	2	35	6,27
META	1	121	6,43
NARIÑO	7	36	5,07
NORTE DE SAN- TANDER	5	107	6,75
PUTUMAYO	0	7	2,54
QUINDÍO	1	10	6,87
RISARALDA	2	28	7,67
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	0	0	2,54≥X
SANTANDER	7	237	7,18
SUCRE	2	13	7,23
TOLIMA	11	213	6,68
VALLE DEL CAU- CA	5	79	7,47
VAUPÉS	1	2	2,54≥X
VICHADA	0	12	2,54≥X ³



Grafico. Promedio de desempeño zona de influencia.

En lo que corresponde al aspecto ambiental una de las principales problemáticas que afectan a nuestras comunidades rurales es la contaminación ambiental representada en los altos índices de deforestación que presenta el país, y las múltiples enfermedades ocasionadas por la combustión de biomasas utilizadas para la preparación de alimentos por falta de servicios públicos domiciliarios; factor que revela los grandes índices de desigualdad social y económica que enfrentan nuestras regiones.

Por todo lo anterior es indispensable que las empresas asuman un papel protagónico aportando un crecimiento que reconozca los potenciales endógenos de las regiones y que haga sostenible los procesos de desarrollo en el territorio.

Para el caso de las empresas que tengan contratos únicos de concesión minera y/o convenios de explotación de hidrocarburos, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos expidieron la Resolución número 420 de junio de 2013 y el Acuerdo número 05 del 23 de septiembre de 2011, los cuales en su contenido indican como tarea de los Titulares Mineros la presentación de

Planes de Gestión Social y Programas en beneficio de las comunidades. Sin embargo, en los lineamientos que se establecen para la elaboración, evaluación y ejecución de los Planes de Gestión Social y Programas en Beneficio de las Comunidades, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 se dejan muchos vacíos y no se establecen criterios de priorización.

3.4. <u>IMPLICACIONES EN LA SALUD DEL USO DE LA LEÑA COMO COMBUSTIBLE DOMÉSTICO</u>

La Organización Mundial de la Salud ha declarado en sus estudios que la mitad de la población mundial depende de combustibles sólidos como la madera para satisfacer sus necesidades energéticas básicas. La energía obtenida a través de la leña junto con los residuos de cultivos y desechos de animales, provee en promedio cerca del 30% de la energía primaria en los países en desarrollo. Más de dos mil millones de personas dependen directamente de la biomasa como principal o única fuente de energía.

Cocinar y calefaccionar con combustibles sólidos en fuegos abiertos o cocinas tradicionales genera altos niveles de contaminación del aire dentro de los hogares. A nivel global, la contaminación intradomiciliaria produce alrededor de 1,5 millones de muertes en el año, afecta a casi la mitad de la población mundial y es responsable de aproximadamente el 4% de la carga de enfermedades expresadas en AVAD (Años de Vida Ajustados por Discapacidad). La población afectada es predominantemente rural y de bajos ingresos, y los más vulnerables son las mujeres, niños y ancianos.

De acuerdo a la evidencia epidemiológica, en 2005 la Organización Mundial de la Salud publicó directrices de calidad del aire, con un resumen de la evaluación del riesgo asociado a la concentración de contaminantes, que también puede ser aplicado a la contaminación de ambientes interiores. El documento presenta una orientación numérica y metas intermediarias de reducción a la exposición a largo y corto plazo de concentraciones de diferentes contaminantes, entre ellos el material particulado. Las directrices se basan en las extensas pruebas científicas relativas a la contaminación del aire y sus consecuencias para la salud. El único combustible que se considera como emisor de material particulado por concepto de calefacción es la leña.

La Organización Mundial para la Salud ha detectado diversos efectos para la salud en hogares que utilizan combustibles de la biomasa, en la mayoría de los casos total y parcialmente leña. Estos efectos son:

 Infecciones agudas de las vías respiratorias inferiores (pulmonía) en niños pequeños, principal causa de mortalidad infantil en todo el mundo y enfermedad responsable de la pérdida del mayor número de años de vida en el mundo.

² AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

³ CONSEJO PRIVADO DE COMPETITIVIDAD.

 Enfermedad pulmonar obstructiva crónica, como bronquitis crónica y enfisema, en mujeres adultas que durante años han cocinado con combustibles sólidos sin ventilación.

Una comparación de las estimaciones centrales de los factores de riesgo examinados coloca el uso de combustibles sólidos aproximadamente en el décimo lugar entre los principales riesgos para la salud en el mundo en atención a los años de vida perdidos y potencialmente salvables.

En otros diversos estudios el consumo de combustibles de la biomasa se ha asociado con la tuberculosis, las cataratas, la insuficiencia de peso al nacer cuando la madre gestante ha estado expuesta al riesgo, y otros efectos nocivos para la salud. En 2006 el Centro Internacional de Investigaciones sobre el cáncer revisó los datos mundiales y clasificó el humo de combustibles de la biomasa en los hogares como probable carcinógeno humano. La contaminación que se da en millones de hogares rurales pobres a causa de la combustión de la biomasa es una prueba evidente de la desigualdad extrema en el mundo⁴.

3.5. <u>AFECTACIÓN EN COLOMBIA POR</u> COMBUSTIÓN DE BIOMASAS

La contaminación del aire intramural, asociada a uso de combustibles de biomasa y carbón para la preparación de alimentos se asocia en Colombia con 1000 muertes cada año y se estima que el 42% de los casos de enfermedad pulmonar obstructiva crónica se relaciona con factores ambientales. Según la OPS/OMS, el uso de combustibles sólidos para cocinar es un problema de salud pública y el principal riesgo ambiental en las Américas, afectando a casi 90 millones de personas. La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima 81.424 muertes en las Américas en el 2012 como consecuencia del uso de combustibles sólidos para cocinar y calentarse y más de 2,5 millones de años de vida ajustados por discapacidad.

3.6. TAMAÑO DEL PROBLEMA

En Colombia hay 1,6 millones de familias que a diario usan fogones abiertos alimentados por combustibles sólidos como leña o carbón para cocinar sus alimentos, hervir el agua o calentar el ambiente, de las cuales 1,4 millones son familias rurales y las restantes 200.000 son familias urbanas (The World Bank, 2014). El estudio de Soto-Moreno que analizó la base de datos de la Red Unidos que consolida la encuesta de los hogares en situación de extrema pobreza informó que el 41% de estos hogares (530.859) dependen de los combustibles sólidos, lo que es interpretado por los autores como una condición de exposición para 2.1 millones de personas de todas las edades (Soto & Diez, s.f.). En países de bajos o de medianos ingresos como el nuestro, en los que se usan ampliamente combustibles sólidos, los estudios reportan que la exposición personal promedio de las mujeres

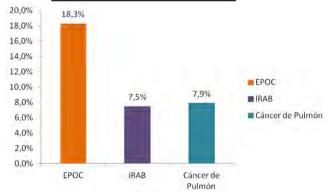
era 25 veces superior al nivel recomendado por la OMS para proteger la salud y la exposición de los niños era 21 veces más alta (Balakrishnan, y otros, 2014).

La contaminación del aire por uso de combustibles sólidos en Colombia causó 2,89 muertes por cada 100.000 habitantes en niños y niñas menores de 5 años de acuerdo a los datos reportados por el Estudio de Carga Global de la Enfermedad para 2013. Las infecciones respiratorias bajas son una de las principales causas de mortalidad en el país en menores de 5 años y se estima que un 7,48% del total de muertes se pueden atribuir al uso de combustibles sólidos (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Así mismo, la contaminación del aire por uso de combustibles sólidos también tiene un alto impacto sobre la discapacidad temprana en toda la población, en particular en población adulta; la fracción atribuible por el uso de combustibles sólidos es de un 18,3% para la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC), de un 7,9% para cáncer de pulmón, 7,48% para infecciones respiratorias bajas (IRAB), 7,21% para enfermedad cerebro-vascular y 5,51% para enfermedad coronaria del total de Años de Vida Ajustados a Discapacidad (DALYs) (Institute for Health Metrics and Evaluation (IHME), University of Washington, 2015).

Se estima que el costo anual promedio de los impactos en la salud por la contaminación del aire en locales cerrados asociada al uso de combustibles tradicionales (principalmente leña) en las zonas rurales de Colombia es de 1.129 millones de pesos (0.22% del PIB en 2009) (The World Bank, 2014). La mortalidad infantil representa el 6% de los costos; la mortalidad femenina representa alrededor del 78% del costo. La infección respiratoria aguda (IRA) en niños y mujeres adultas y la morbilidad por EPOC de las mujeres adultas representan el 16% del costo (The World Bank, 2014).

3.7. FRACCIÓN ATRIBUIBLE AL USO DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS PARA EL EPOC, LA IRAB Y EL CÁNCER DE PULMÓN. (% DE DALYS).



Fuente. Minsalud.⁵

⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

Minsalud/ El uso de estufas eficientes y su impacto en la promoción de la salud en el contexto colombiano.

3.8. DEFORESTACIÓN EN COLOMBIA

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), siguiendo con la operación del Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia, gracias al apoyo financiero del Programa Visión Amazonía, la Iniciativa GEF "Corazón de la Amazonía" y el Proyecto Forests 2020 presentó la actualización de cifras de monitoreo de bosques correspondientes al año 2017. Dicha actualización incluye información de monitoreo de la superficie de bosque natural, de la superficie deforestada y caracterización de causas y agentes de deforestación a nivel nacional, regional y local.

De acuerdo con información oficial generada por el Ideam, para el año 2017 se reporta una pérdida total de bosque natural de 219.973 hectáreas. Esta información permite identificar para el año 2017 un aumento de la superficie deforestada a nivel nacional del 23%, respecto de la información publicada para el año 2016.

Una de cada diez hectáreas deforestadas a nivel nacional se localiza en áreas de resguardos indígenas, identificando en términos generales la efectividad de este tipo de áreas para la conservación del bosque natural y control de la deforestación. Las principales causas de la deforestación a escala nacional, durante el año 2017, fueron la praderización, la ganadería extensiva, los cultivos de uso ilícito, el desarrollo de infraestructura vial, la extracción ilícita de minerales y la extracción de madera para usos domiciliarios⁶.

4. COBERTURA NACIONAL DEL SERVICIO DE GAS NATURAL

USUARIOS CONECTADOS CON GAS NATURAL	No. USUARIOS	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL TOTAL DE USUARIOS CONECTADOS
Residenciales	9.117.612	98,1%
Comerdales	168.131	1,8%
Industriales	4.874	0,1%
TOTAL USUANOS CONECTADOS CON GAS NATURAL POR RED	9.290.617	100,0%

Fuente. Minminas.gov.co-Cobertura segundo trimestre de 2018.

5. <u>ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO</u> <u>DE GAS NATURAL</u>

Fundamentada en los principios y normas de la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social, basado en la Ley 142 de 1994 y la Resolución número 057 de 1996, por motivos de interés social el Ministerio de Minas y Energías adjudico el 11 de abril de

1997, el 24 de julio de 1997 y el 18 de mayo de 1998 las siguientes Áreas de Servicio Exclusivo de Gas Natural en las zona Occidente y Centro-Oriente del país:

Área Exclusiva	Concesionario	Municipios		
	Gases del Norte del Valle S.A. E.S.P.	Buga	Ginebra	
		El Cerrito	Jamundi	
		Guacari	La Unión	
		Pradera	La Victoria	
		Tuluà	Obando	
		Andalucía	Palmira	
Norte del Valle		Ansermanuevo	Roldanillo	
		Bugalagrande	San Pedro	
		Bugalagrande	San Pedro	
		Calcedonia	Sevilla	
		Candelaria	Yumbo	
		Cartago	Zarzal	
		Florida		
	Gases del Quindío S.A. E.S.P.	Armenia	Quimbaya	
Quindío		La Tebaida	Calarcá	
Quindio		Circasia	Salerto	
		Filandia	Montenegro	
	Gases de Risaralda S.A. E.S.P.	Balboa	Dosquebradas	
Disaralda		La Celia	Marsella	
Risaralda		La Virginia	Santa Rosa de Cabal	
		Pereira		
Caldas	Gas Natural del Centro S.A. E.S.P.	Manizales	Neira	
		Villamaria	Palestina	

			Municipios	
	Alcanos del Huila S.A. E.S.P.	Ibagué (Tolima)	Mariquita	
		Alvarado	Piedras	
		Ambalema	Puerto Boyacá	
		Chicoral		
		.70077070	Puerto Salgar	
		Doima	San Luis	
		Espinal	Venadillo	
Centro y Tolima		Flandes	Tierradentro	
		Fresno	La Sierra	
		Guayabal	La Dorada (Caldas)	
		Herveo	Manzanares	
		Honda	Victoria	
		Lérida	Girardot (Cundin)	
		Libano	Ricaurte	
		Cogua (Cundin)	Caldas	
		Bojaca	Cerinza	
		Cajicá	Santa R. de Viterbo	
		Capellanía	Belencito	
		Cota	Sutamarchan	
		Cucunubá	Briceño	
		Chia	Santa Sofia	
		Funza	Cómbita	
		Facatativá	Tununguá	
		Füquene	Villa de Leyva	
	Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.	Gachancipá	Cucaita	
		Guatancuy	Duitama	
		Madrid	Chiquinquirá	
Altiplano		Mosquera	Floresta	
Altipiano Cundiboyacense		Nemocón	Motavita	
		Simijaca	Oicatá	
		Sopó	Paipa	
		Susa	Samacá	
		Sutatausa	Tinjacá	
		Tabio	Ráquira	
		Tausa	Sáchica	
		Terio	Sora	
		Tocancipá	Tibasosa	
		Ubaté	Nobsa	
		Zipacón	Tuta	
		Zipaquirá	Albania (Santader)	
		Tunja (Boyacá)	Florián	
		Sogamoso Belén	La Belleza	

Fuente.www.minminas.gov.co/conseciones-areas-de-servicio-exclusivo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOS-TENIBLE.

6. PLAN DE GESTIÓN SOCIAL (PGS)

El Plan de Gestión Social (PGS), es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los programas, proyectos y actividades que desarrolla un titular o concesionario minero para:

- Prevenir, mitigar y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Potenciar las oportunidades y beneficios generados por el desarrollo del proyecto minero.
- Apoyar y/o complementar la inversión social del Estado para solucionar los problemas sociales y económicos históricos del área de influencia del proyecto minero.

El PGS permite que el Titular Minero ordene y priorice su gestión del entorno y su gestión social, teniendo en cuenta, por un lado, las responsabilidades contractuales que ha adquirido con el Estado colombiano y por el otro, su rol en la dinámica social y económica de un territorio.

Teniendo en cuenta las problemáticas sociales y económicas de los territorios, que en todos los casos son responsabilidad del Estado colombiano resolver y atender, el Titular Minero puede convertirse en un actor estratégico para complementar y apoyar la inversión social que realicen las entidades nacionales, departamentales y locales competentes⁷.

7. PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES UBICADAS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE LAS EXPLOTACIONES DE RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS

Se entiende por programas en beneficio de las comunidades, los correspondientes a la inversión social que realizan las empresas dedicadas a la industria del petróleo, como parte de su política de Responsabilidad Social, en el marco de los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos y de Evaluación Técnica, suscritos con la ANH, para que en la ejecución de estos se fomente el desarrollo sostenible en las respectivas áreas de influencia, procurando la integración comunitaria.

La ANH estableció para la industria prácticas que contribuyen al fortalecimiento del entorno social, cultural y económico de sus proyectos, buscando siempre mejorar las condiciones de bienestar en las áreas de influencia de las operaciones del sector de los hidrocarburos.

8. CONTENIDO PROGRAMAS EN BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES

Los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones de recursos hidrocarburíferos deben contener según el Anexo F expedido en 2012 por la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

- Líneas de inversión
- Metas e indicadores
- Descripción de proyectos seleccionados y procesos de socialización (Circular número 04 de 2010)
- Población beneficiaria
- Cronograma de ejecución
- Valor
- Condiciones y acreditaciones de la auditoría externa

9. <u>OBJETIVOSDELOSPROGRAMASEN</u> BENEFICIO DE LAS COMUNIDADES

- Promover la articulación de los actores que intervienen en el sector de hidrocarburos
- Fortalecer y generar capacidades en comunidades, gobiernos y empresas
- Prevenir y transformar las relaciones conflictivas
- Construir visiones conjuntas y sostenibles del desarrollo humano en los territorios

En la elaboración de los programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de las explotaciones hidrocarburíferas deben tener en cuenta:

- Hace parte integral del contrato
- Área de influencia directa es definida por el contratista teniendo en cuenta necesidades y áreas que hacen parte del proyecto.
- Deben propender por la equidad de género y por la protección a la población vulnerable.
- Deben estar en armonía con los planes de desarrollo municipal, departamental, POT.
- Tienen principios rectores como pertinencia, factibilidad, eficiencia, eficacia, impacto positivo, sostenibilidad.
- Parte de un diagnóstico para determinar necesidades reales de las comunidades.
- Deben disponer de un sistema de quejas y reclamos y hacer seguimiento.
- Deben contener procesos participativos de socialización y de concertación.
- Los resultados y logros deben ser comunicados.

GUÍA PARA PLANES DE GESTIÓN SOCIAL - AGEN-CIA NACIONAL DE MINERÍA.

- Debe haber una auditoría externa que certifique la definición y ejecución de los PBC.
- Se debe invertir mínimo el 1% de inversión del total del contrato.
- Pueden existir actividades de ejecución del PBC durante el tiempo que dura el contrato o realizarlas en un año o menos tiempo.
- La ANH debe hacer seguimiento documental y visitas en campo según necesidad. Se podrá solicitar información adicional⁸.
- 10. REPORTE DE INVERSIONES
 SOCIALES ANUALES EFECTUADAS POR TITULARES DE
 CONTRATOS Y/O CONVENIOS DE
 EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
 DE HIDROCARBUROS

TOTAL POR AÑO		TOTAL POR AÑO	
AÑO	VALOR	AÑO	VALOR
2009	\$20.306.527.751	2015	\$239.270.321.939
2010	\$28.922.530.909	2016	\$101.069.330.564
2011	\$20.734.399.994	2017	\$65.682.277.682
2012	\$37.188.176.387		
2013	\$267.670.379.867		
2014	\$297.374.836.901		

INVERSIONES SOCIALES DESDE EL AÑO 2009 AL 2017. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH).

11. BENEFICIOS DEL PROYECTO

La presente iniciativa está enfocada en poner fin a las desigualdades que en la actualidad afrontan poblaciones ubicadas en zonas de influencia donde existe exploración, explotación y en determinados casos transporte de recursos naturales no renovables. Son múltiples y de gran relevancia los beneficios que representa el presente proyecto, es una iniciativa fundamentada en los principios de desarrollo social y económico estipulados en la Constitución Política, el Código de Petróleo y el Código de Minas vigente (Ley 685 de 2001), con un gran impacto ambiental y social, puesto que ataca directamente la deforestación y la combustión de biomasas como uno de los principales factores que afectan la salud de las comunidades en las poblaciones rurales. Siendo estos uno de los principales problemas de las comunidades ubicadas en las zonas rurales de nuestro país.

Este proyecto nos permitirá llevar a más comunidades los servicios públicos domiciliarios, proporcionando a las familias que habitan en las áreas de influencia directa de los puntos de exploración, explotación y en determinados casos

transporte de recursos naturales no renovables una mejor calidad vida.

12. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ninguna manera pretende convertirse en un obstáculo para las empresas mineras y de hidrocarburos que operan o quieran operar a lo largo del territorio nacional, al contrario tiene como finalidad que estas desarrollen a través de los planes de gestión social y los programas en beneficio de las comunidades una estrategia a corto y largo plazo que permita darle manejo a las crisis sociales ligadas a la ejecución de proyectos extractivos, garantizando que el aprovechamiento de los recursos naturales efectúe el máximo beneficio posible a las poblaciones.

Por tal motivo debemos tener claridad de que los servicios públicos domiciliarios son fundamentales para garantizar el bienestar de la población, por lo tanto, es indispensable procurar una adecuada prestación y cobertura de los mismos, al tiempo que debería tratar de cubrir a la mayor cantidad de la población. De este modo, la normatividad referente al tema, parte de la Constitución, como norma fundamental, porque estos servicios son parte de los derechos fundamentales y tienen que ser garantizados a toda la población, sobre todo a aquellas que se encuentran en las áreas de influencia directa de los proyectos extractivos existentes y próximos a desarrollarse en el país.

La priorización de la prestación de servicios públicos domiciliarios en los Planes de Gestión Social (PGS) y Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC) para concesionarios mineros y de hidrocarburos va relacionada con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Pongo en consideración de los honorables Congresistas la presente propuesta, la cual antes que representar un desestimulante para los proyectos extractivos, pretende impulsar el desarrollo a lo largo de acciones encaminadas a hacer compatible un desarrollo económico basado en el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables existentes en nuestro subsuelo con la conservación ambiental y progreso de las sociedades.

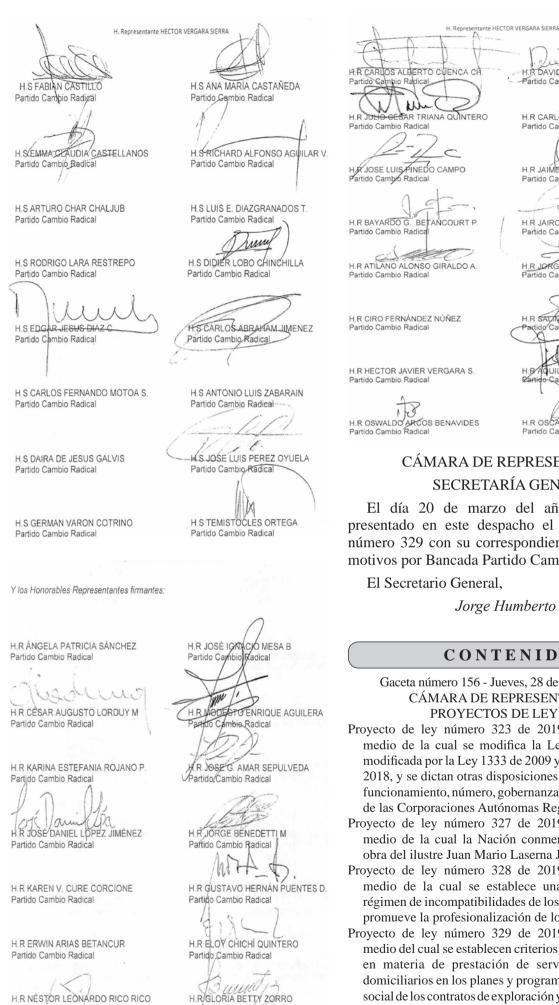
Cordialmente,

Cordialmente;

HECTOR VERGARA SIERRA
H. Representante a la Cámara
Autor

⁸ AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH).

Partido Cambio Radical



Partido Cambio Rádical

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de marzo del año 2019 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 329 con su correspondiente exposición de motivos por Bancada Partido Cambio Radical.

Jorge Humberto Mantilla Serrano

CONTENIDO

Gaceta número 156 - Jueves, 28 de marzo de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

1

Proyecto de ley número 323 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018, y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Proyecto de ley número 327 de 2019 Cámara, por medio de la cual la Nación conmemora la vida y obra del ilustre Juan Mario Laserna Jaramillo.

Proyecto de ley número 328 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establece una excepción al régimen de incompatibilidades de los concejales y se promueve la profesionalización de los concejales. ...

Proyecto de ley número 329 de 2019 Cámara, por medio del cual se establecen criterios de priorización en materia de prestación de servicios públicos domiciliarios en los planes y programas de inversión social de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

18